

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLI — MES VI

Caracas, martes 8 de abril de 2014

Nº 6.129 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 881, mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 881

08 de abril de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la nación y del colectivo, por mandato del pueblo; en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, en Consejo de Ministros,

DECRETO

REGlamento DE LA LEY PARA EL DESARME Y CONTROL DE ARMAS Y MUNICIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, tiene por objeto desarrollar el contenido de la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

Definiciones

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento, las armas de fuego se clasifican en función de sus características técnicas, de la siguiente manera:

1. **Arma Automática:** Es aquella que se recarga por sí misma después de cada disparo, siendo posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez.

2. **Arma Semiautomática:** Es aquella que después de cada disparo se recarga por sí misma, pero únicamente puede efectuar un disparo cada vez que se acciona el disparador.
3. **Arma de Repetición o de Acción Mecánica:** es aquella cuyo mecanismo es accionado directamente por el tirador después del disparo.
4. **Arma de un solo tiro:** Es aquella que no posee cargador ni depósito de munición, por lo que se carga antes de cada disparo, mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial del cañón.
5. **Arma Antigua:** Es aquella que se ha dejado de fabricar, pudiendo ser matriculada para fines exclusivos de colección, de acuerdo a dictamen técnico y autorización previa del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
6. **Armas de Aire Comprimido:** Son las armas que utilizan la fuerza del aire comprimido en contraposición a las armas de fuego, que se basan en reacciones químicas que producen una gran cantidad de gases al quemarse la pólvora.
7. **Arma Neumáticas y de Gas:** Las que emplean como agente impulsor del proyectil aire comprimido o gas en cada caso.
8. **Armas Impulsora:** Arma compuesta un material elástico, sujeta por los extremos con una cuerda muy tensa, que sirve para disparar flechas.
9. **Armas de Colección:** Aquellas adquiridas por personas naturales o jurídicas cuyas características las hacen inutilizables otorgándoles esta condición el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
10. **Armas de valor histórico:** Aquellas que adquiera o posea el Estado, personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, que por su excepcional valor histórico, artístico o cultural sean declaradas como tales por los órganos los competentes.
11. **Armas de Fabricación Industrializada y Rudimentarias:** Aquellas que son inventadas, elaboradas o modificadas reformadas o improvisadas sin cumplir con los controles de fabricación industrial y registro oficial ante el órgano competente.
12. **Arma Electrónica:** Dispositivo electrónico capaz de efectuar descargas eléctricas con el objeto de inhabilitar a un ser viviente, puede funcionar por contacto directo o por proyección de filamentos conductores a distancia.
13. **Arma de caza:** Aquella que tiene características intrínsecas y por su fabricación es específica para esa actividad, independientemente del uso a que se le destine, tales como: las armas de fuego, las blancas, las de aire o

gas comprimido, las cerbatanas y las de impulsión por fuerza elástica (arco, flecha, ballesta) y las otras armas que determine el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

14. **Cartucho:** Es un conjunto formado por un recipiente metálico o plástico llamado vaina o casquillo, la bala, la pólvora y el fulminante.
15. **Proyectil:** La bala o tiro en vuelo después de haber sido disparado por un arma de fuego.
16. **Bala:** Proyectil disparado por armas de fuego.
17. **Blindaje:** Barreras físicas de protección, utilizadas en sistemas de transporte o combate para reducir o evitar el daño causado por el fuego enemigo o terceros.
18. **Balística:** Aquella ciencia que se encarga de estudiar las armas de fuego, la dirección y los alcances de los proyectiles que disparan, así como los efectos que producen.
19. **Recarga:** Es toda aquella actividad que implica la utilización de componentes de munición de vaina metálica para el ensamblado o armado parcial de estos componentes.
20. **Recargadora:** Aquellos equipos o dispositivos industriales o artesanales que permiten ensamblar y recarga la munición.
21. **Terminal:** Espacio físico en el cual terminan y comienzan todas las líneas de servicio de transporte, de una determinada región o un determinado tipo de transporte aéreo, marítimo, fluvial, ferroviario y terrestre. Es decir, el espacio inicia cuando el pasajero recibe su pase de abordaje, no implica las áreas comunes del complejo de Transporte.
22. **Dador o dadora:** Es la persona natural o jurídica que hace entrega de manera voluntaria y anónima de un arma de fuego o munición.

Artículos Similares

Artículo 3°. Se consideran artículos similares a las armas de fuego o municiones, todos aquellos artefactos u objetos de fabricación artesanal que posean características análogas o pueden ser utilizados para idénticos fines.

Constituye artículo similar a explosivo, todo elemento, sustancia o producto, que por sus propiedades o en combinación con otro elemento, sustancia o producto, mediante acción iniciadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica, pueda producir una explosión, deflagración, propulsión o efecto pirotécnico.

TÍTULO II

DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, TRÁNSITO Y COMERCIALIZACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES, ACCESORIOS Y EQUIPOS DE ORDEN PÚBLICO

Capítulo I

Fabricación, Importación, Exportación, Tránsito y Comercialización de Armas, Municiones, Accesorios y Equipos de Orden Público

Solicitud de Autorización para Importar, Exportar o Reexportar Armas, Municiones, Accesorios y Equipos de Control de Orden Público

Artículo 4°. Toda persona jurídica importadora, exportadora o reexportadora que aspire obtener una Autorización para Importar, exportar, reexportar Armas, Municiones, Accesorios,

Equipos de Orden Público, debe dirigir una solicitud por escrito al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, anexando original y copia fotostática del pago de los tributos establecidos en la ley, para la tramitación de la Autorización de Importación, Exportación y Reexportación.

La persona jurídica solicitante deberá encontrarse debidamente registrada y actualizada ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

La autorización otorgada tendrá un período de vigencia de un año, contado a partir de su emisión, renovable por igual período, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin por el órgano rector en la materia.

Anexos de la Solicitud

Artículo 5°. Toda solicitud de trámite de Autorización de Importación, Exportación y Reexportación de Armas, Municiones, Accesorios, Equipos de Orden Público, deberá presentar anexo a la solicitud: el Certificado de No Producción Nacional, así como las Autorizaciones de los Ministerios correspondientes, de acuerdo al rubro, y el Certificado como Distribuidor Exclusivo en la República Bolivariana de Venezuela, expedido por la empresa exportadora; igualmente, deberá remitir la muestra del material (Armas, Municiones, Accesorios, Equipos de Orden Público), así como las características y especificaciones técnicas.

Requisitos para la Autorización

Artículo 6°. Toda persona jurídica importadora, exportadora o reexportadora que aspire obtener Autorización para Importar, exportar o reexportar; Armas, Municiones, Accesorios, Equipos de Control de Orden Público, materiales y accesorios para el blindaje de vehículos, chalecos, telas, materiales y sustancias afines, además de los requisitos generales exigidos en los artículos anteriores, debe cumplir con los requisitos específicos contenidos en la Solicitud de Importación, tales son:

1. Nombres y apellidos completos del Representante legal de la empresa, quien dirige su solicitud ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
2. Copia fotostática de la Cédula de Identidad.
3. Tipo y cantidad de mercancía. Las cantidades deben indicarse en unidades de medida: kilogramos, litros, metros, según los casos.
4. Las instrucciones de la mercancía deberán estar en idioma Castellano.
5. Destino y uso final que se le dará a la mercancía, para lo cual se anexará certificación de destino final cuando sea requerido.
6. Firma exportadora, importadora y lugar de embarque (indicar sólo un puerto o aeropuerto).
7. Lugar de llegada (Puerto, aeropuerto y aduana del país).
8. Dirección, teléfonos, fax, dirección de correo electrónico u otros medios de comunicación de la oficina.

La tramitación para la suscripción de la Autorización de Importación, Exportación y Reexportación, deberá presentar anexa la respectiva Lista de Chequeo del expediente, realizado por la División a que corresponda, para que sea emitida la autorización por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Medidas Cuantitativas de Ajuste

Artículo 7º. Todas las solicitudes de Autorización de Importación, Exportación y Reexportación de Armas, Municiones, Accesorios, Equipos de Control de Orden Público, materiales y accesorios para el blindaje de vehículos, chalecos, telas, materiales y sustancias afines, estarán sujetas a restricciones cuantitativas por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, mediante la aplicación de un factor de ajuste porcentual, tomando en cuenta las importaciones, exportaciones y reexportaciones realizadas por las personas jurídicas de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

Nueva solicitud de Autorización

Artículo 8º. Vencido el período de validez de la Autorización de Importación, Exportación y Reexportación, no podrá ser prorrogado. La persona jurídica interesada deberá tramitar una nueva solicitud por escrito, con un plazo máximo de treinta (30) días antes del vencimiento de la misma, remitiendo los alegatos que justifiquen o fundamenten su solicitud. La nueva Autorización se otorgará bajo el mismo número de la Autorización de Importación, Exportación y Reexportación inicial, por las mismas cantidades, volúmenes y por un lapso no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la Autorización inicial, debiendo anexar a la solicitud, la Autorización de Importación, Exportación y Reexportación anterior emitida por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Mercancías Bajo Potestad Aduanera

Artículo 9º. La Autorización de Importación, Exportación y Reexportación otorgada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas es intransferible, por lo cual aquellas mercancías que hayan llegado al territorio nacional y se encuentren bajo la potestad aduanera sin haber obtenido la respectiva Autorización de Importación, Exportación y Reexportación, quedarán sujetas a la normativa legal establecida en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos, y en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y sus Reglamentos.

Notificación del Cambio de Aduana

Artículo 10. En caso de cambio de puerto, aeropuerto o aduana, la persona jurídica deberá solicitar por escrito al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, los cambios de puertos, aeropuertos y aduanas que requiera, con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, antes del arribo de la mercancía al territorio nacional, remitiendo los alegatos que justifiquen o fundamenten su solicitud.

Traslados de Mercancía

Artículo 11. La Autorización para Traslado de mercancía a ser expedida por órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, deberá tramitarse con antelación, a fin de agilizar el traslado de la mercancía, desde la aduana donde arribe la mercancía hasta los depósitos autorizados por el Órgano Competente en materia de Armas y Municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. En tal sentido, el representante legal de la persona jurídica importadora, exportadora o reexportadora deberá participar al organismo competente, con quince (15) días de antelación, la fecha de llegada de la mercancía, a los fines de designar a los Profesionales Militares Orgánicos nombrados por el Órgano Competente en materia de Armas y Municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes verificarán el arribo de la mercancía.

Autorización de Traslado

Artículo 12. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, emitirá la Autorización de Traslado de la mercancía, desde la aduana donde se descargue el material hasta los depósitos autorizados para el almacenamiento, previa verificación del arribo de material o mercancía por parte de los Profesionales Militares Orgánicos designados a tales fines.

Prohibición de Almacenamiento, Almacenes Libres de Impuestos y Almacenes Generales de Depósito.

Artículo 13. Queda prohibido el almacenamiento de las mercancías reguladas por la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones en depósitos temporales, depósitos aduaneros (in bond), almacenes libres de impuestos (duty free shops), y almacenes generales de depósito, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre Regímenes de Liberación, suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

Custodia en el Traslado

Artículo 14. El Traslado de Armas, Municiones, Accesorios, Equipos de Control de Orden Público, materiales y accesorios para el blindaje de vehículos, chalecos, telas, materiales y sustancias afines, debe efectuarse bajo la custodia de los Profesionales Militares nombrados por el Órgano Competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Transporte autorizado para el Traslado

Artículo 15. Todas las empresas transportistas, a las cuales se autorice para el Traslado de las mercancías (Armas, Municiones, Accesorios y Equipos de Orden Público), deberán encontrarse registradas y actualizadas ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Marcaje obligatorio de las armas de fuego importadas, exportadas o en tránsito

Artículo 16. Las armas de fuego importadas, exportadas, o en tránsito internacional por la República Bolivariana de Venezuela, autorizadas para tal fin por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones deben contener la siguiente información:

1. Descripción de los elementos de las armas a transferir:

1. Número de Serie.
2. Otros marcajes únicos.
3. Descripción de la marca, calibre y mecanismo.
4. Nombre del fabricante.
5. País de Origen.
6. Cantidad de Mercancías.
7. Valor de las Mercancías.

2. País de Importación y Exportación.**3. Nombre y domicilio físico del usuario final.****4. Detalles de la ruta de transporte, incluyendo países de tránsito, trasbordo y puertos de entrada o salida.****Rendición de informes**

Artículo 17. Las personas jurídicas autorizadas para importar artículos regulados por la Ley, deberán presentar al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, un informe bimensual, ya sea por escrito o a través de cualquier medio informático, que

incluya la relación de los materiales que hubieren importado durante el trimestre anterior, aquéllos que todavía posean en sus inventarios y los suministrados a comerciantes autorizados.

Armas Permitidas con fines Deportivos

Artículo 18. Las ballestas, arcos, arpones, rifles y pistolas de aire y otras armas similares, únicamente podrán poseerse para fines eminentemente deportivos y deben ser debidamente registrados ante el Ministerio del Poder Popular para el Deporte a través de las Federaciones o Asociaciones de Tiro Deportivas autorizadas para tal fin, debiendo notificarse de su importación, exportación, fabricación, comercialización o tenencia al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, para que sea otorgada la correspondiente permisología y autorizado su ingreso al territorio nacional.

Capítulo II

Registro de Empresas Comercializadoras de Armas

Registro de Empresas

Artículo 19. Los trámites administrativos correspondientes al registro de la empresa que comercialice armas (incluyendo sus componentes, partes y piezas), municiones, accesorios y afines, será dirigido al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, el cual se reserva dentro de sus atribuciones conferidas, el derecho de conceder, renovar o suspender el permiso.

Vigencia

Artículo 20. Los permisos para comercializar armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares, tendrán un período de vigencia de un año contado a partir de su emisión y serán renovables por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Solicitud de Registro

Artículo 21. La Persona Jurídica que comercialice armas (incluyendo sus componentes, partes y piezas), municiones, accesorios y afines, debe realizar su trámite administrativo de solicitud de registro cumpliendo con las disposiciones establecidas ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, de conformidad con lo establecido con la Providencia Administrativa del Órgano Rector en materia de armas y municiones.

Renovación

Artículo 22. Una vez otorgada la Autorización de Comercialización la Persona Jurídica contará con una vigencia de un (01) año, contado a partir de la fecha de su notificación, quedando bajo potestad del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones dentro de sus atribuciones conferidas su derogación o suspensión indefinida, cuando la empresa no cumpla con las normas y procedimientos establecidos en la normativa legal vigente, pudiendo ser revocada o suspendida en los siguientes supuestos:

1. Si ha suministrado información falsa.
2. Ha cambiado los detalles contenidos en la licencia.
3. No cumple completamente con las condiciones de licencia o registro para operar como importador, exportador o intermediario comercial, o para efectuar operaciones.
4. Si hay riesgo de divergencia del uso final establecido.

5. Si cambia el usuario final establecido.

6. Otros que establezca el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Registro

Artículo 23. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, llevará los Registros de Licencias y Matrículas relacionados con armas y municiones conjuntamente con las instancias encargadas de la comercialización de armas de fuego del estado venezolano, llevando un registro automatizado donde consten los ingresos e egresos.

Actualización de los Sistemas Registrales

Artículo 24. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones establecerá los sistemas de registro más actualizados y tecnificados para tener una data que garantice en todo momento un asiento eficiente y confiable de los permisos emitidos en materia de armas y municiones.

Capítulo III

Armas Blancas y otras Armas

Arma Blanca

Artículo 25. Se entiende por arma blanca aquellos elementos cortantes, punzantes, cortopunzantes y cortocontundentes capaces de herir, cortar, matar o lesionar en su integridad a una persona con instrumentos tales como cuchillos, navajas, puñales, puñaletas, punzones o cualquier otro objeto que con características similares pueda cumplir con la misma finalidad.

Comercialización de Armas Blancas

Artículo 26. No se considerará ilícito el comercio de machetes, cuchillos y navajas destinados a usos domésticos, industriales o agrícolas, y se conceptúan como tales: los machetes ordinarios de rozar, los cuchillos corrientes y los de deporte, los de mesa finos y ordinarios, las navajas pequeñas o cortaplumas de bolsillo, los cuchillos ordinarios para pescadores y los grandes de acero para monte, de carniceros y de artes y oficios, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) El ancho de la hoja debe variar proporcionalmente entre la bigotera o parte que encaja en la empuñadura y el punto extremo de la hoja, y en todo caso en este punto extremo podrá ser un poco más ancha.
- b) La hoja debe tener sólo un lado de corte y en la punta debe terminar únicamente en forma cuadrada o curva.

Prohibición de importación y comercio

Artículo 27. Se prohíbe la importación y comercio de cuchillos o navajas que presenten las características siguientes:

1. Tener la hoja corte por ambos lados o terminar la misma en punta aguda, en vez de terminar en forma cuadrada o curva.
2. Presentar los cuchillos gavilán, cruceta o guarnición que pueda servir de defensa a la mano.
3. Tener la empuñadura hueca, con ranura o resorte que permita sujetar el cuchillo a una pieza de metal o de madera haciéndose de fácil empleo por vía de puñal, lanza o bayoneta.

4. Medir la hoja de las navajas más de siete centímetros de longitud.
5. En este caso deberá solicitarse el informe técnico correspondiente al órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para emitir la correspondiente autorización.

Registro de Comercio para Armas Blancas

Artículo 28. Las Personas Jurídicas que incluyan dentro del objeto social del Documento Constitutivo de su Sociedad Mercantil el comercio de armas blancas deberán solicitar el correspondiente permiso al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Ingreso y Tránsito de Armas Blancas

Artículo 29. Previo su ingreso al territorio nacional, las personas extranjeras en condición de deportistas, científicos y coleccionistas que posean armas blancas, deberán obtener el correspondiente permiso otorgado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones la autorización respectiva para ingresar y transitar con las armas blancas dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Para la obtención de esta autorización, el solicitante deberá exponer, en forma escrita, las circunstancias que ameriten el ingreso de armas blancas a la República, efectuando la exposición correspondiente y los alegatos a que hubiere lugar, dentro de los treinta (30) días previos al ingreso al territorio venezolano, ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control y municiones, el cual deberá otorgar el permiso dentro del plazo de quince (15) días.

TÍTULO III DE LOS PERMISOS DE PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO

Capítulo I Disposiciones Generales

Autorización

Artículo 30. El Permiso de Porte de Arma de Fuego es autorizado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, este permiso es renovable en los lapsos establecidos en la ley.

Toda persona que aspire a la obtención de un permiso para porte de arma de fuego deberá cumplir con los requisitos establecidos para tal fin en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y demás requisitos establecidos en la Providencia Administrativa dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones en razón de la materia.

Potestad para otorgar los Permisos de Armas

Artículo 31. Todos los trámites correspondientes al permiso de porte de arma de fuego de cualquier tipo, serán dirigidos en forma personal y directa al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, el cual se reserva la potestad de conceder o negar la licencia para porte de armas, fundamentándose para ello en el examen de la documentación consignada, la consulta de su archivo, las especificaciones técnicas del arma de fuego, el registro balístico y otros establecidos en la Providencia Administrativa dictada el Organismo competente.

Restricciones, Anulación y Revocación del Permiso de Porte de Arma de Fuego

Artículo 32. No será otorgado el permiso de porte de arma de fuego, de ningún tipo, a personas con antecedentes penales o reseña policial por conducta manifiesta y reincidente en contra de la paz y compostura ciudadana. Así mismo, el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones podrá cuando lo juzgue conveniente, revocar o anular cualquier permiso de porte de arma de fuego, dentro de sus facultades establecidas.

Curso Básico de Manipulación, Manejo y Tiro

Artículo 33. Toda persona que solicite por primera vez o efectúe la renovación de un permiso de porte de arma de fuego, debe anexar el certificado original de haber aprobado el Curso Básico de Manipulación, Manejo y Tiro, cuya vigencia será de dos (02) años, el cual debe ser dictado por un Instructor Registrado y Certificado por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Dicho examen constará de dos partes:

1. Parte Teórica: Conocimientos generales sobre la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, y medidas de seguridad para el uso de armas de fuego;
2. Parte Práctica: Demostración apropiada como usar, portar, limpiar, cargar, descargar y guardar el arma de fuego.

Registro Balístico

Artículo 34. Se entiende por Registro Balístico el procedimiento de obtener en condiciones controladas la toma de muestras y digitalización de datos de las vainas vacías y balas una vez realizado el disparo, conservando las características de trazas o marcas únicas, las cuales serán utilizadas para realizar las comparaciones balísticas con muestras incriminadas o recabadas en escenarios donde se haya cometido algún hecho punible.

Es de obligatorio cumplimiento la realización del Registro Balístico a todas las armas de fuego que se encuentren e ingresen al Territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Ente Facultado

Artículo 35. El ente facultado por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones realizará el Registro Balístico de las armas de fuego quedando sujeto a la observancia y aplicación que a tal efecto determine el organismo competente.

Trámite para efectuar la prueba Balística

Artículo 36. El ente facultado por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones dentro de los procedimientos establecidos efectuará tres (03) disparos con el propósito de recopilar las muestras para someterlas a comparación, por cada arma a permitarse, de las cuales dos (02) muestras serán destinadas a comparación balística, previo requerimiento de los Órganos Técnicos de Investigación, y la tercera deberá permanecer resguardada ante la Industria Militar Venezolana competente para la fabricación, importación, y comercialización de armas y municiones.

Certificado del Registro Balístico

Artículo 37. La Industria Militar Venezolana competente para la fabricación, importación, y comercialización de armas y municiones, una vez culminado el procedimiento de Registro Balístico, emitirá el certificado correspondiente, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Cedula de Identidad o Rif.
2. Nombre de la Persona Natural o Jurídica, que adquirió el arma de fuego.
3. Dirección de la Persona Natural o Jurídica, que adquirió el arma de fuego.
4. Fecha de emisión del certificado de Registro Balístico.
5. Características del arma de fuego (serial, marca, modelo, calibre y tipo de arma).
6. Registro fotográfico.
7. Huellas dactilares.
8. Serial correlativo del certificado del Registro Balístico.
9. Firma de la Persona Natural, que adquirió el arma de fuego.
10. Huella dactilar de la Persona Natural.
11. Sello húmedo de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).
12. Firma del Presidente de la Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM).

La Compañía Anónima Venezolana de Industrias Militares (CAVIM), conservará digitalizado el certificado de Registro Balístico en la data correspondiente, y en el expediente físico una copia del certificado, los Órganos Técnicos de Investigación podrán solicitar información previo requerimiento debidamente justificado.

Porte de Arma de Fuego es Personal e Intransferible

Artículo 38. El permiso de porte de arma de fuego, es absolutamente personal e intransferible, en consecuencia el titular del porte de arma de fuego está obligado a notificar de inmediato, por escrito al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, cualquier cambio en los datos suministrados, referidos a la persona, su residencia, al arma o también al permiso de porte de arma de fuego cuando se trate de pérdida por robo, hurto, extravío, etc. En estos últimos casos, la notificación debe ir acompañada indispensablemente de una copia fotostática de la correspondiente denuncia, ante los organismos policiales competentes en la materia. La notificación de algún tipo cambio suministrados en los datos debe hacerse aún cuando el permiso de porte de arma de fuego esté vigente.

Documentación Adicional

Artículo 39. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones está facultado para solicitar documentación adicional o requerir exámenes o peritajes científicos, a fin de verificar si los solicitantes o poseedores de licencias, matrículas o permisos especiales, para corroborar que las armas de fuego permitidas no hayan sufrido alteraciones que contravengan lo disposiciones establecidas en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y en el presente Reglamento.

Esta facultad se podrá ejercer incluso en los casos de renovación o reposición de licencia, matrícula o permiso especial; y con relación a cualquier otra actividad regulada por la Ley o el Reglamento respectivo.

Capítulo II

Permisos para Porte y Tenencia de Armas de Fuego

Clasificación de los Permisos para el Porte y Tenencia de Armas de Fuego

Artículo 40. Los permisos para el porte y tenencia de armas de fuego a las personas naturales y jurídicas son individuales e intransferibles y se clasifican en:

1. Permiso de porte de arma de fuego para defensa personal;
2. Permiso de porte de arma de fuego para fines deportivos;
3. Permiso de porte de arma de fuego para fines de cacería;
4. Permiso de porte de arma de fuego para la protección de personas;
5. Permiso de tenencia domiciliaria de arma de fuego,
6. Permiso de tenencia de armas de fuego para la protección de bienes;
7. Permiso de tenencia de armas de fuego para traslado y custodia de bienes y valores;
8. Permiso de tenencia de armas de fuego de colección;
9. Permiso de tenencia de armas de fuego para el resguardo en zonas agropecuarias;
10. Permiso de tenencia de armas de fuego para fines artísticos.
11. Permiso de Porte de Arma de Fuego de Personal Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y de los Funcionarios y Funcionarias Policiales y Seguridad Ciudadana del Estado.

Requisitos Comunes para la Obtención del Porte de Arma de Fuego

Artículo 41. Para obtener el permiso de porte o tenencia de arma de fuego ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, se requieren los requisitos comunes que se especifican:

1. Ser venezolano por nacimiento o por naturalización.
2. Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
3. Certificación de datos filiatorios emitida por el órgano con competencia en materia de identificación.
4. No poseer antecedentes penales.
5. Constancia vigente de residencia en el país.
6. Registro de información fiscal emitido por el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.
7. Constancia de aprobación del examen médico-psicológico, emitida por un centro de salud militar, adscrito a la Dirección General de Sanidad Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
8. Certificación del curso de manipulación y uso de armas de fuego, emitida por el órgano competente.
9. Seguro de responsabilidad civil ante terceros por el porte y uso de armas de fuego, en las condiciones establecidas por el órgano con competencia en materia de actividad aseguradora.
10. Presentar el documento que acredite la propiedad del o de las armas de fuego.
11. Prueba balística del arma de fuego adquirida, realizada por la autoridad competente.

Sección I

Porte de Arma para Defensa Personal

Permiso de porte de Arma para Defensa Personal

Artículo 42. El Permiso de Porte de Arma para Defensa Personal, es aquel emitido a una persona natural por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

para el control de armas y municiones para el uso, traslado, manipulación de un arma de fuego, con la munición autorizada para su uso de acuerdo a la ley respectiva, requisitos para la obtención del porte de arma para Defensa Personal:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización.
2. Ser Mayor de veinticinco años.
3. No poseer antecedentes penales.
4. Presentar registro de información fiscal emitido por el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
5. Llenar la planilla de solicitud de permiso de porte de arma.
6. Incluir dos (2) fotografías recientes, a color, de frente y de perfil, tamaño 5 x 5 cms, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.
7. Constancia de trabajo o declaración jurada de libre ejercicio profesional.
8. Declaración Jurada Notariada de la persona solicitante donde se exponga detalladamente las circunstancias de riesgo y vulnerabilidad que le afectan y que a su juicio justifican el porte de un arma de fuego para su defensa personal, la de sus bienes y su grupo familiar.
9. Certificación de ingresos.
10. Copia fotostática nítida de la cédula de identidad, vigente y ampliada a 150%.
11. Anexar copia fotostática de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, según el caso, en caso de no poseerla declaración jurada debidamente notariada.
12. Anexar en original carta de residencia expedida por la Primera Autoridad Civil de su localidad.
13. Anexar en original, dos (2) referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo, teléfono y copia fotostática de la cédula de identidad del referente ampliada a 150 %
14. Anexar el Certificado original de haber aprobado el Curso Básico de Manipulación, Manejo y Tiro, dictado por un instructor Registrado y Autorizado por el Órgano competente en materia de Armas y Municiones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
15. Correo Electrónico y número de teléfono del solicitante. Anexar constancia del Registro Balístico.
16. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de Porte de Arma.
17. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada Órgano competente en materia de Armas y Municiones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Sección II

Permiso de Tenencia Domiciliaria

Permiso de Tenencia Domiciliaria

Artículo 43. El Permiso de Tenencia Domiciliaria es aquel que autoriza a su titular para que el arma de fuego permanezca en su domicilio principal; el arma de fuego no debe ser transportada fuera de su domicilio.

En caso de cambio de domicilio, el titular deberá solicitar autorización de traslado y el cambio de domicilio del permiso de tenencia domiciliaria del arma de fuego, ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, dentro de los treinta (30) días previos al cambio de domicilio, el cual deberá otorgar la autorización para el traslado y el cambio de domicilio dentro del plazo de quince (15) días.

La solicitud de autorización deberá señalar: fecha exacta del traslado, dirección exacta del nuevo domicilio y descripción del vehículo en el que realizará el traslado.

Serán requisitos para tramitar el permiso de tenencia domiciliaria:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento o por naturalización.
2. Ser Mayor de veinticinco años.
3. No poseer antecedentes penales.
4. Presentar registro de información fiscal emitido por el Servicio Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
5. Llenar la planilla de solicitud de permiso de porte de arma para Tenencia Domiciliaria.
6. Incluir documento que acredite la propiedad del inmueble donde se encuentra su domicilio, contrato de arrendamiento, u cualquier otro documento que demuestre su actual asiento de vivienda principal.
7. Incluir copia fotostática nítida de la cédula de identidad, a 150% de ampliación, vigente.
8. No poseer antecedentes penales.
9. Anexar en original, carta de residencia expedida por la Primera Autoridad Civil de su localidad.
10. Incluir dos (2) fotografías a color, de frente y de ambos perfiles recientes, tamaño 5 x 5, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.
11. Anexar en original dos (2) referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo, teléfono y copia fotostática de la cédula de identidad del referente a 150% de ampliación.
12. Anexar copia de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, en caso de no poseerla declaración jurada debidamente notariada.
13. Anexar el certificado original de haber aprobado el Curso Básico de Manipulación, Manejo y Tiro, dictado por un Instructor del Organismo competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
14. Anexar el Certificado Psicológico para porte de Arma (CPPA), otorgado por los Psicólogos de las Unidades de Sanidad Militar, de cualquier parte del país.
15. Declaración Jurada Notariada, donde exponga los motivos de su solicitud y el arma que posea.
16. Correo Electrónico y número de teléfono del Solicitante.
17. Constancia del registro balístico del arma de fuego.
18. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de porte de arma.

19. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Sección III
Permiso de Armas de Fuego
para el Resguardo de Zonas Agropecuarias

Permiso de Tenencia de Armas de Fuego para el Resguardo de Zonas Agropecuarias

Artículo 44. El Permiso de Tenencia de Armas de Fuego para el Resguardo de Zonas Agropecuarias, es el permiso emitido por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones a las personas naturales o jurídicas cuya razón social sea la explotación agrícola o pecuaria dentro de los límites de su unidad de producción agropecuaria, el cual posee una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de otorgamiento.

Para su otorgamiento, la persona jurídica solicitante además de cumplir con los requisitos comunes establecidos en el presente Reglamento deberá:

1. Llenar la planilla de solicitud de permiso de porte de arma.
2. Incluir copia fotostática nítida de la cédula de identidad vigente, a 150% de ampliación.
3. No poseer antecedentes penales.
4. Incluir dos (2) fotografías a color de frente y de ambos perfiles recientes, tamaño 5 x 5, de frente, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.
5. Anexar en original dos (2) referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo, teléfono y copia fotostática de la cédula de identidad del referente a 150% de ampliación.
6. Original y Copia Fotostática del Título Oneroso, si son tierras del estado y si son Privadas, el Registro Agrario, que acredite la propiedad de la Finca, Hato o Granja.
7. Identificación Catastral de la Finca, Hato o Granja, así como la extensión y linderos del mismo.
8. Anexar copia de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, según el caso, en caso de no poseerla declaración jurada debidamente notariada.
9. Anexar el certificado original de haber aprobado el Curso Básico de Manipulación, Manejo y Tiro, dictado por un Instructor Registrado y Autorizado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
10. Anexar el Certificado Psicológico para porte de Arma (CPPA), otorgado por los Psicólogos de las Unidades de Sanidad Militar, de cualquier parte del país.
11. Correo Electrónico y número de teléfono del Solicitante.
12. Constancia del registro balístico del arma de fuego.
13. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de porte de arma de fuego.
14. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

El arma no debe ser portada ni transportada fuera de la Finca, Hacienda, Hato o Granja, en caso de requerir el traslado del arma fuera del domicilio autorizado, se debe solicitar por ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, la solicitud de autorización de traslado donde señale los motivos, fecha, lugar, vehículo en que realizará el traslado.

Sección IV
Armas de Fuego para Cacería

Permiso de Porte de Armas de Fuego para Cacería

Artículo 45. El Permiso de Porte de Armas de Fuego para Cacería tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de su otorgamiento y habilita a su titular para practicar la caza, los cazadores ingresaran al registro nacional de cazadores a cargo el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Armas de Cacería

Artículo 46. A los efectos establecidos en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, las armas de fuego para cacería serán las autorizadas por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones: las escopetas de uno o dos cañones lisos de cartuchos o avancarga, de repetición o semiautomáticas, con capacidad para cualquier número de tiros, excepto las de ráfaga, en cualquiera de los calibres fabricados industrialmente; las combinaciones de escopeta y rifle, los rifles y las carabinas de caza de cualquier calibre, de fuego circular o central de retrocarga o de avancarga, de acuerdo al tipo de presa de caza establecida por el ministerio del poder popular con competencia en materia de ambiente, así como del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

No podrán utilizarse para fines de cacería los revólveres y pistolas, y en general cualquier arma de fuego que no posea culata y no se lleve al hombro, independientemente del largo del cañón.

Armas de Fuego
de Cacería con Fines Deportivos

Artículo 47. El ejercicio de la caza con fines deportivos se regirá por las especificaciones contenidas en el Calendario Cinegético y demás regulaciones que dicte el ministerio del poder popular con competencia en materia de ambiente, conjuntamente con el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Armas de Fuego permitidas para la Cacería con Fines Deportivos

Artículo 48. Solo se permiten para la cacería con fines deportivos las armas de fuego que se describen a continuación:

1. La escopetas de unos o dos cañones fabricados en los calibres 12 (19,5 mm), 16 (18,0 mm), 20 (16,5 mm), 24 (16,00 mm), 28 (15,0 mm) 32 (13,5mm) y 36 (11,5 mm); llamado también este último 44 ó 410.
2. Las escopetas de los mismos calibres señalados en el literal anterior, semi-automáticas o de repetición, con mecanismos autocargantes, de bomba o cerrojo que hayan sido modificadas mecánicamente en forma definitiva a dos (02) cartuchos contenidos en el almacén o depósito y un (01) cartucho en recámara, o en total, tres (03) tiros.
3. Las escopetas de avancarga de fabricación industrial, llamadas de pistón o chimenea, de uno o dos cañones

fabricadas en los calibres indicados en el literal a) del presente Artículo.

4. Los rifles de fuego central de cualquier calibre de los comerciales (excepto el calibre 22. estas armas solo podrán ser usadas para caza mayor, es decir ejemplares mamíferos de la fauna silvestre mayores de veinte kilogramos de peso en su condición adulta.
5. Los rifles de aire o gas comprimido y las impulsadas por fuerza elástica llamadas "chinas" u "hondas". Estas armas solo podrán ser usadas para cazar animales de porte y peso iguales o inferiores a los de las palomas silvestres del genero Columba.
6. Fusiles y Rifles de alto calibre como 308 y superiores.

Quedan expresamente prohibidos el comercio, porte y uso de armas de caza de fabricación casera, hechas con tubos de plomería y demás materiales no usuales para la fabricación industrial de armas de fuego.

Solicitudes de Licencia de Caza con fines Deportivos

Artículo 49. Las solicitudes de licencia de caza con fines deportivos serán presentadas ante las dependencias estatales del ministerio del poder popular con competencia en materia de ambiente, y el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones se establecen cuatro (04) clases de licencia de caza con fines deportivos los cuales podrán ser generales o especiales de acuerdo a la normativa vigente, las cuales se especifican:

Las Licencias Clase A: Para cazadores miembros de los clubes afiliados a la Federación de Cazadores Deportivos de Venezuela y debidamente registrados en el registro nacional de cazadores a cargo del el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Las Licencias Clase B: Para cazadores no miembros de un club o cuerda, y se autoriza exclusivamente al ejercicio de la caza en los estados solicitados por el interesado, conforme al calendario cinegético y resoluciones que se dicten al respecto.

Las Licencias Clase C: Para cazadores agricultores e indígenas que la soliciten por si mismos o por intermedio de las instituciones que los representen. Tendrán validez solamente en la dependencia federal de residencia del titular, conforme al calendario cinegético y resoluciones que se dicten al respecto.

Las Licencias Clase D: Para cazadores extranjeros no residentes en el país, con duración máxima de un mes. Tendrán validez en una sola entidad federal, a menos que la licencia indique más de una, conforme a las especificaciones del calendario cinegético y resoluciones que se dicten al respecto.

Expedición del Permiso de Porte de

Armas de Fuego de Cacería con fines Deportivos

Artículo 50. La expedición de la licencia de Cacería con Fines Deportivos queda sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Llenar la planilla de solicitud de permiso de porte de arma.
2. Incluir copia fotostática nítida de la cédula de identidad, a 150% de ampliación, vigente.
3. Presentar la licencia de Caza Deportiva correspondiente según el caso.
4. En el caso de las personas que posean una licencia Clase "C" deberán demostrar su condición consignado una

constancia de afiliación de la Federación Campesina de Venezuela o algún Sindicato Agrícola, o en su defecto constancia otorgada por la Primera Autoridad Civil del Municipio de su residencia.

5. No tener impuesta una sanción vigente de inhabilitación por el ministerio del poder popular con competencia en materia de ambiente,.
6. No poseer antecedentes penales.
7. Presentar copia fotostática de la libreta de control de piezas correspondiente debidamente llena con información de los eventos deportivos y avalados por la autoridad competente en materia de ambiente.
8. Incluir dos (2) fotografías a color de frente y de ambos perfiles recientes, tamaño 5 x 5, de frente, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.
9. Anexar en original dos (2) referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo, teléfono y copia fotostática de la cédula de identidad del referente a 150% de ampliación.
10. Anexar copia de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, según el caso.
11. Anexar el certificado original de haber aprobado el Curso Básico de Manipulación, Manejo y Tiro, dictado por un Instructor Registrado y Autorizado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas.
12. Anexar el Certificado Psicológico para porte de Arma (CPPA), otorgado por los Psicólogos de las Unidades de Sanidad Militar, de cualquier parte del país.
13. Correo Electrónico y número de teléfono del Solicitante.
14. Constancia del registro balístico del arma de fuego.
15. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de porte de arma de fuego.
16. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Procedimientos prohibidos para la cacería

Artículo 51. Sin perjuicio de las armas autorizadas de caza, estará prohibido:

1. Todo procedimiento de caza que tienda a menoscabar excesivamente la fauna cinegética, que sea peligroso para la seguridad de las personas o de alguna manera contrario a la salubridad pública.
2. La caza menor a una distancia inferior a 400 metros de cualquier poblado o vivienda rural aislada.
3. La caza mayor a una distancia inferior de 1.000 metros de cualquier poblado o vivienda, vías de tránsito de uso público, vías de navegación, líneas de ferrocarril, construcciones o instalaciones que impliquen la permanencia permanente o temporal de personas.
4. El uso y transporte de trampas tales como ligas, redes, jaulas, cepos o trampas de platillo y lazos, entre otras, para capturar animales. No obstante lo anterior, se exceptúa de esta norma el uso de huaches o guachis para la captura o caza de conejos y liebres.

5. La caza o captura de especímenes de fauna silvestre en sus dormitorios, aguadas, sitios de nidificación, reproducción y crianza.
6. La caza de animales durante la noche.
7. La persecución de animales en vehículos o utilizar focos para su encandilamiento, a excepción de la caza de animales dañinos de hábitos nocturnos.
8. El empleo de fuego para cazar, ahuyentar o extraer animales de su guarida.
9. Cazar durante el lapso comprendido entre las 7 pm. y 5 am. durante el cual los cazadores deberán portar sus armas enfundadas.

Áreas Prohibidas para la Cacería deportiva

Artículo 52. Se consideran áreas prohibidas para la cacería deportiva:

1. Parques Nacionales.
2. Monumentos Naturales.
3. Santuarios de Fauna Silvestre.
4. Reservas de Fauna Silvestre.
5. Reservas Forestales.
6. Reservas de Pesca.
7. Los fundos de propiedad privada sin la autorización por escrito de sus dueños administradores o encargados.

Sección V

Porte de Armas de Fuego para Fines Deportivos

Permiso de Porte de Arma de Fuego para Fines Deportivos

Artículo 53. El Permiso de Porte de Arma de Fuego para fines Deportivos es el permiso que autoriza el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, para que su titular puede portar, trasladar, manipular y usar el arma autorizada con sus municiones, exclusivamente para las actividades deportivas, el cual tiene una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su notificación.

Clasificación de los Permisos de

Porte de Arma de Fuego para Fines Deportivos

Artículo 54. Los Permisos de Porte de Arma de Fuego para fines Deportivos se clasifican según sus modalidades:

1. Modalidades Olímpicas:

1. Armas Cortas Olímpicas ISSF
2. Armas Largas Olímpicas ISSF
3. Escopetas Olímpicas ISSF

2. Modalidades No Olímpicas:

1. Sporting Clay NSCA
2. Tiro Policial NRA
3. Tiro Defensivo
4. Tiro Práctico IPSC
5. Rifle Mira Abierta 25 ISSF
6. Rifle Mira Abierta 50 ISSF
7. Rifle Fuego Central NRA
8. Bench Res WFTF

9. Otras que se establezca de acuerdo a la modalidad deportiva.

Modalidades Olímpicas de Tiro Deportivo

Armas Cortas Olímpicas ISSF

Artículo 55. Las armas cortas olímpicas ISSF son las que se definen en el presente artículo de conformidad con lo establecido en la normativa internacional vigente de la Federación Internacional de Tiro, las armas de fuego y calibre permitido para esta modalidad por la Federaciones de Tiro Deportivo se especifican:

1. Pistola Estándar calibre permitido .22
2. Pistola Deportiva calibre permitido .22
3. Tiro Rápido calibre permitido .22
4. Pistola Libre calibre permitido .22
5. Pistola de Aire calibre permitido 4,5
6. Fuego Central calibre permitido .32, .38

Armas Largas Olímpicas

Artículo 56. Las armas largas olímpicas ISSF son las que se definen en el presente artículo de conformidad con lo establecido en la normativa internacional vigente, armas de fuego y calibre permitido para esta modalidad son las que se especifican:

1. Carabina Tendido calibre permitido .22
2. Rifle de Aire calibre permitido 4,5

Escopetas Olímpicas

Artículo 57. Las escopetas olímpicas ISSF son las que se definen en el presente artículo de conformidad con lo establecido en la normativa internacional vigente, armas de fuego y calibre permitido para esta modalidad son las que se especifican:

1. Fosa Olímpica calibre permitido 12
2. Doble Fosa calibre permitido 12
3. Skeet calibre permitido 12

Modalidades No Olímpicas De Tiro Deportivo

Artículo 58. Las Modalidades No Olímpicas de Tiro Deportivo se definen en el presente artículo así como sus calibres permitidos

1. Sportin Clay NSCA calibre permitido 12
2. Tiro Policial NRA calibre permitido .38, 9 mm, .40
3. Tiro Defensivo IDPA calibre permitido 38, 9 mm, .40, .45
4. Tiro Practico IPSC calibre permitido 38, 9 mm, .40, .45
5. Rifle mira abierta 25 ISSF calibre permitido .22
6. Rifle mira abierta 50 ISSF calibre permitido .22
7. Rifle fuego central NRA calibre permitido 4,5
8. Bench Rest WFTF calibre permitido 4,5
9. Rifles de alto calibre de acuerdo a la normativa de la Federación.

Calibres Permitidos para el Tiro Deportivo Práctico IPSC

Artículo 59. Los calibres permitidos para la práctica del Tiro Deportivo Practico IPSC son los que se describen u otros que puedan llegar a establecerse de acuerdo a la modalidad:

1. calibre 9 mm
2. calibre 10 mm
3. .40 s&w

4. 38 s&c
5. 38 súper
6. .357
7. .45 acp
8. calibre 12 para escopetas.
9. calibre .223 para 3 GUN.

Requisitos para el Permiso de

Porte de Arma de Fuego para fines Deportivos

Artículo 60. Para el otorgamiento del permiso además de cumplir con los requisitos comunes establecidos para las personas naturales en el presente reglamento ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones deberá cumplir con:

1. Llenar la planilla de solicitud de permiso de Porte de Arma.
2. Incluir dos (2) fotografías recientes, a color, tamaño 5 x 5 cms, de frente, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.
3. Anexar constancia de trabajo o de estudio.
4. No poseer antecedentes penales.
5. Copia fotostática nítida de la cédula de identidad a 150% de ampliación y vigente.
6. Anexar original de la carta de residencia expedida por la Primera Autoridad Civil de su localidad.
7. Anexar en original, dos (2) referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo, teléfono y copia fotostática de la cédula de identidad del referente ampliada a 150%.
8. Anexar en original factura u otro documento que acredite la propiedad del arma en caso de no poseerlo declaración jurada debidamente notariada.
9. Constancia original que acredite el registro, inscripción, o pertenencia al Ministerio del Poder Popular para el Deporte, la federación nacional de tiro o la asociación estatal a la cual pertenece el atleta solicitante, en la cual señale la práctica del deporte de tiro, tipo de arma, modalidad o modalidades en la cual compite, donde recomiende sea otorgado el Permiso de porte de arma de fuego para uso deportivo.
10. Anexar el Certificado Psicológico para porte de Arma (CPPA), otorgado por los Psicólogos de las Unidades de Sanidad Militar, a que corresponda su localidad.
11. Declaración Jurada Notariada, donde exponga los motivos de su solicitud y el arma que posea.
12. Correo Electrónico y número de teléfono del Solicitante.
13. Constancia de registro balístico del arma de fuego.
14. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de porte de arma de fuego.
15. Constancia de haber aprobado el curso dictado el instituto educativo autorizado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
16. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Autorización Especial para Mayores de 12 años y Menores de 18 años con Fines Deportivos

Artículo 61. Los adolescentes mayores de doce (12) años y menores de dieciocho (18) años, podrán utilizar exclusivamente para las competiciones deportivas en cuyos reglamentos se encuentre reconocida la categoría junior las armas autorizadas para tal fin, obteniendo una autorización especial de las armas

ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Las autorizaciones especiales de uso de armas para menores tendrán validez hasta la fecha de cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad siempre que se encuentren en posesión legal de la autorización especial de uso de armas para menores y estén acompañados de su representante legal requiriendo la autorización expedida por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, debiendo tramitar la autorización correspondiente ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones con la documentación debidamente avalada de la federación nacional de tiro o la asociación estatal a la cual pertenece el atleta solicitante, en la cual señale la práctica del deporte de tiro, tipo de arma, modalidad o modalidades en la cual compite, donde recomiende sea otorgado el Permiso de porte de arma de fuego para uso deportivo.

Autorización Especial para Adultos Mayores de 18 años y Menores de 25 años con Fines Deportivos

Artículo 62. Toda persona mayor de dieciocho (18) años y menor de veinte cinco (25) años, podrán utilizar exclusivamente para las competiciones deportivas en cuyos reglamentos se encuentre reconocida la categoría Adulto las armas autorizadas para tal fin, obteniendo una autorización especial de las armas ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Las autorizaciones especiales de uso de armas para personas mayores de dieciocho (18) años tendrán validez hasta la fecha de cumplimiento de los veinte cinco (25) años de edad debiendo tramitar la autorización correspondiente ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones con la documentación debidamente avalada de la federación nacional de tiro o la asociación estatal a la cual pertenece el atleta solicitante, en la cual señale la práctica del deporte de tiro, tipo de arma, modalidad o modalidades en la cual compite, donde recomiende sea otorgado el Permiso de porte de arma de fuego para uso deportivo.

Sección VI Otros Permisos y Tenencias

Permiso de Tenencia de Armas de Fuego de Colección

Artículo 63. El Permiso de Tenencia de Armas de Fuego de Colección, es el permiso otorgado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones que autoriza a su titular para tener las armas autorizadas como modelos para ser exhibidas con fines históricos, recreativos, artísticos, científicos culturales, o deportivos teniendo como responsabilidad el arma de fuego para su custodia y preservación, el cual tiene una vigencia de cinco años contados a partir de la fecha de su notificación.

El conjunto de disparo de las armas (percutor) debe estar desactivado o separado del arma, sin que ello afecte la estética general del arma.

Para el otorgamiento del permiso, además de cumplir con los requisitos comunes establecidos para las personas naturales o jurídicas en el presente reglamento, deberá:

1. Llenar la planilla de solicitud de permiso de porte de arma.
2. Anexar copia fotostática nítida de la cédula de identidad a 150% de ampliación, vigente.
3. No poseer antecedentes penales.
4. Incluir dos (2) fotografías recientes, a color, de frente y de ambos perfiles, tamaño 5 x 5 cms, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.

5. Anexar constancia de trabajo.
6. Anexar en original Carta de Residencia expedida por la Primera Autoridad Civil de su localidad.
7. Anexar en original dos (2) cartas de referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo, teléfono y copia fotostática de la cédula de identidad del referente ampliada a 150%.
8. Anexar factura u otro documento que acredite la propiedad de cada arma que conforme la colección.
9. Anexar inventario completo indicando el tipo de arma, marca, calibre (cuando sea aplicable), serial y cantidad de armas que integran la colección.
10. Realizar peritaje técnico por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones con el objeto de verificar que el percutor, deba estar desactivado o separado del arma, sin que ello afecte la estética general del arma.
11. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de porte de arma de fuego.
12. Además de la respectiva Credencial, se emitirá un certificado de Registro de coleccionista de armas, firmado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
13. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Permiso de Porte de Arma de Fuego para la Protección de Personas

Artículo 64. El Permiso de Porte de Arma de Fuego para la Protección de Personas es el permiso otorgado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones al personal calificado y certificado de escolta civil armada para brindar el servicio de escolta armada a las personas naturales, el cual tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

Para su otorgamiento la persona solicitante deberá cumplir con los requisitos comunes para las personas naturales establecidos en el presente reglamento debiendo además cumplir con los requisitos que se especifican:

1. Tener un grado mínimo de instrucción equivalente a bachiller.
2. Ser de nacionalidad Venezolana.
3. Ser mayor de 25 años de edad.
4. No poseer antecedentes penales.
5. Estar apto médica y psicológicamente.
6. Aprobar el curso para protección a personas en las academias debidamente certificadas por el órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
7. Experiencia mínima de dos (2) años con porte de armas para defensa personal.
8. Llenar la planilla de solicitud de permiso de porte de arma.
9. Incluir dos (2) fotografías recientes, a color, de frente y de perfil, tamaño 5 x 5 cms, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.
10. Incluir constancia de trabajo.
11. Copia fotostática nítida de la cédula de identidad, vigente y ampliada a 150%.
12. Anexar copia fotostática de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, según el caso en caso de no poseerlo declaración jurada debidamente notariada.

13. Anexar en original carta de residencia expedida por la Primera Autoridad Civil de su localidad.
14. Anexar en original, dos (2) referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo, teléfono y copia fotostática de la cédula de identidad del referente ampliada a 150 %.
15. Anexar el Certificado original de haber aprobado el Curso Básico de Manipulación, Manejo y Tiro, dictado por un instructor registrado y autorizado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
16. Anexar el Certificado Psicológico para porte de Arma (CPPA), otorgado por los Psicólogos de las Unidades de Sanidad Militar, de cualquier parte del país.
17. Declaración Jurada Notariada, donde exponga los motivos de su solicitud.
18. Correo Electrónico y número de teléfono del Solicitante, si lo tiene.
19. Anexar constancia del registro balístico.
20. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de porte de arma.
21. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Personal Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Funcionarios y Funcionarias Policiales y de Seguridad Ciudadana

Artículo 65. El Registro de Porte Armas para el Personal Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Funcionarios y Funcionarias Policiales y de Seguridad Ciudadana del Estado Venezolano; tiene como finalidad registrar las armas adquiridas por los funcionarios Militares y Policiales distintas al arma asignada.

Es potestativo del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones su tiempo de vigencia, así como los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Requisitos para el Registro Porte de Armas para el Personal Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Funcionarios y Funcionarias Policiales y de Seguridad Ciudadana

Artículo 66. El Personal Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Funcionarios y Funcionarias Policiales y de Seguridad Ciudadana del Estado Venezolano a los fines de obtener el registro de porte de armas deberán cumplir con los requisitos que se especifican:

1. Adquirir sobre para el trámite de permiso de porte de arma de fuego, en la oficina de atención al público del Departamento de porte de armas a cargo del órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en materia de control de armas y municiones.
2. Llenar la planilla de solicitud de registro de armas de fuego.
3. Anexar copia fotostática de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma de fuego.
4. Copia fotostática del carnet militar o del Organismo Policial al cual pertenece.
5. Constancia de Trabajo.
6. No poseer antecedentes penales.
7. Incluir dos (2) fotografías recientes, a color, de frente y ambos perfiles, tamaño 5x5 cms, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.

8. Consignar constancia de registro balístico del arma de fuego.
9. Correo electrónico del solicitante.
10. Anexar copia fotostática de la planilla de depósito cancelada para la tramitación del registro.
11. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Permiso de Porte para la Pesca Submarina

Artículo 67. Es la autorización para el porte de armas a utilizar en la pesca submarina como los fusiles de aire comprimido, arpones, arcos, ballestas, y otras armas que determine el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones eficaces para la pesca.

Solicitud de permiso de porte para la Pesca Submarina

Artículo 68. Los ciudadanos o ciudadanas que practiquen la pesca submarina a los fines de obtener el permiso de porte de arma para la pesca submarina deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar la planilla de solicitud del permiso.
2. No poseer antecedentes penales.
3. Incluir dos (02) fotografías recientes a color, de frente y de ambos perfiles, tamaño 5 x 5 cms, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero.
4. Anexar copia fotostática nítida de la cédula de identidad a 150% de ampliación, vigente.
5. Anexar original de la carta de residencia expedida por la Primera Autoridad Civil de su localidad.
6. Incluir en original dos (02) cartas de referencias personales firmadas, con indicación de la dirección de habitación, trabajo y teléfono de ubicación del referente.
7. Anexar en original factura u otro documento que acredite la propiedad del arma en caso de no poseerla declaración jurada debidamente notariada.
8. Anexar credencial de pescador submarino emitido por la Federación Venezolana de Deportes Sub acuáticos.
9. Copia certificada, vigente, del respectivo registro y permiso para realizar el deporte de pesca, permiso otorgado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de ambiente.
10. Anexar el Certificado Psicológico para porte de Arma (CPPA), otorgado por los Psicólogos de las Unidades de Sanidad Militar, de cualquier lugar del país.
11. Declaración Jurada Notariada, donde exponga los motivos de su solicitud y el arma que posea.
12. Correo Electrónico y número de teléfono del Solicitante.
13. Exámenes médicos, donde determine el estado físico del solicitante (perfil 20), realizado en las Unidades de Sanidad Militar, a que corresponda su localidad.
14. Anexar la planilla de depósito cancelada para la tramitación del permiso de porte de arma.
15. Otros que se especifiquen en la Providencia Administrativa o Normativa Interna dictada por la autoridad competente en materia de armas y municiones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Sección VII Permiso Especial

Permiso Especial de Porte de Armas de Fuego

Artículo 69. El Permiso Especial de Porte de Armas de Fuego es el otorgado por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y

municiones, para las personas naturales o jurídicas extranjeras o en misión diplomática así como al personal de seguridad escoltas y delegaciones de personalidades que visitan al país en comisiones oficiales autorizadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

No será otorgado el permiso especial de porte de arma de fuego, de ningún tipo, a personas con antecedentes penales o por conducta manifiesta y reincidente en contra de la paz y compostura ciudadana. Así mismo, podrá, cuando lo juzgue conveniente, revocar cualquier permiso especial de porte de arma de fuego, el permiso especial de porte de arma de fuego, es absolutamente personal e intransferible.

Requisitos para el Permiso Especial de Porte de Armas de Fuego

Artículo 70. Las personas naturales o jurídicas extranjeras o en misión diplomática el personal de seguridad escoltas y delegaciones de personalidades que visitan al país en comisiones oficiales autorizadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Comunicación emanada de la Dirección de Inmunidades y Privilegios de la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicite al organismo competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana la expedición del Permiso Especial.
2. Llenar la planilla de solicitud de permiso de porte de arma.
3. Incluir constancia de trabajo.
4. Copia fotostática nítida del Carnet de Identificación.
5. Copia fotostática nítida del Pasaporte Diplomático o Pasaporte.
6. Anexar copia fotostática de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, según el caso.

Porte de arma de Fuego en Lugares Prohibidos

Artículo 71. Quien lleve consigo un arma de fuego o municiones, en reuniones, manifestaciones, o espectáculos públicos, eventos deportivos, marchas, huelgas, mítines, obras civiles en construcción, procesos electorales o referendarios, instituciones educativas, centros de salud o religioso, terminales de pasajeros, unidades de transporte público, así como en lugares de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, específicamente en el caso de terminales de pasajeros en su fase de post chequeo para las unidades de transporte aéreo, marítimo, fluvial y terrestres, exceptuándose de esta prohibición los miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Organismos Policiales y Organismos de Seguridad del Estado y elementos de seguridad personal de altos funcionarios del Estado.

Requisitos comunes para el otorgamiento de Permisos de Tenencias de Armas para Personas jurídicas

Artículo 72. Requisitos comunes para el otorgamiento de permisos de tenencias de armas para personas jurídicas ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones:

1. Acta constitutiva y estatutos sociales debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.
2. Acta de la última asamblea de miembros socios o accionistas celebrada.

3. Acta de Asamblea de miembros socios o accionistas celebrada, en la cual conste la designación de la junta directiva vigente.
4. Listado del personal activo capacitado para la manipulación y uso de las armas de fuego.
5. Documento de factura o acreditación de las armas de fuego.
6. Prueba balística de las armas de fuego.
7. Solvencia Laboral autorizada o en trámite.
8. Inscripción y Solvencia del Seguro Social Obligatorio.
9. Inscripción y solvencia actualizada del Instituto Nacional de Capacitación Socialista (INCES).
10. Última Declaración del Impuesto sobre la Renta.
11. Registro de Información Fiscal.
12. Certificación del curso para la manipulación y uso de las armas de fuego, emitida por el órgano competente.
13. Seguro de responsabilidad civil, en las condiciones establecidas por el órgano con competencia en materia de actividad aseguradora.
14. Constancia de aprobación del examen médico psicológico del personal activo, emitido por la institución autorizada para tal fin.
15. Marcaje de las armas de acuerdo al objeto y función al código correspondiente.
16. Cualquier otro que se establezca en la Providencia Administrativa o normativa interna dictada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

TÍTULO IV

De las Empresas Privadas

Capítulo I

Del Servicio de Vigilancia Privada

Modalidades del Servicio de Vigilancia Privada para la Tenencia de Armas Fuego

Artículo 73. Los servicios de seguridad privada para la tenencia de armas de fuego y municiones únicamente se desarrollarán bajo las siguientes modalidades:

1. Servicio de Vigilancia Privada.
2. Servicio de Transporte de Valores.
3. Cooperativas de Vigilancia.

Autorización Funcionamiento y Registro para la prestación del servicio con Tenencia de Armas de Fuego

Artículo 74. Las modalidades de servicios de seguridad privada, a las que se contrae el artículo anterior, constituyen actividades diferentes y en virtud de ello, solamente podrán prestarse mediante la obtención previa con mención expresa para cada una de ellas, de la debida autorización de servicios expedida por el órgano rector en materia de seguridad ciudadana que regula dicha actividad.

Permiso de Tenencia de Armas de Fuego para la Protección de Bienes Servicio de Vigilancia Privada

Artículo 75. Se entenderá por Servicio de Vigilancia Privada aquellas actividades que en forma remunerada desarrollan las personas jurídicas, tendientes a prevenir, disuadir o detener perturbaciones o daños que pudieran causarse a los bienes muebles e inmuebles propiedad de un tercero que han sido puestos bajo su custodia y que es prestado mediante la utilización de personal operativo armado.

La tenencia de Armas de Fuego es la autorización que se delega en los Representantes Legales de los Servicios de Vigilancia Privada que se encuentran debidamente autorizados por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones para que estos a su vez autoricen al personal adscrito a la empresa, cooperativa u organismo para tomar, manipular y usar las armas orgánicas debidamente marcadas y registradas, exclusivamente para el cumplimiento de las labores de prestación de servicio, en los lugares de trabajo en los que indique la autorización emitida durante el horario correspondiente. La delegación de la tenencia por parte de los representantes legales no podrá cumplirse si el personal no ha realizado el curso de certificación de adiestramiento anual avalado por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Capítulo II

Del Servicio de Transporte de Valores

Servicio de Transporte de Valores

Artículo 76. Se entenderá por Servicio de Transporte de Valores aquellas actividades que en forma remunerada desarrollan las personas naturales o jurídicas tendientes a brindar seguridad en el transporte de dinero y valores de propiedad o administrados por entidades públicas o privadas que han sido puesto bajo su custodia y que es prestado mediante la utilización de personal operativo armado debidamente acreditado por el órgano de regulación y control de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Cooperativas de Vigilancia

Artículo 77. Las Cooperativas de vigilancia privada solo serán autorizadas exclusivamente para el personal de reservistas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a fin de prestar el Servicio de Seguridad y Vigilancia Privada a las Instituciones, Empresas y Organismos del Sector Público y Privado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Medios de transporte blindados

Artículo 78. Los medios de transporte blindados utilizados en la prestación del servicio de transporte de valores, requieren de la autorización específica otorgada según el traslado a realizar, de las especificaciones técnicas que respecto de dichos medios de transporte, establezca el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones de acuerdo a lo establecido en los protocolos nacionales e internacionales que rigen la actividad. Estos vehículos deben estar registrados en el Instituto Nacional de Tránsito Terrestre, independientemente de su capacidad de carga, el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones no procederá a su autorización de registro sin antes comprobar que su propietario tenga el certificado de origen o título de propiedad correspondiente sobre el vehículo.

Vehículos

Artículo 79. Las prestadoras del Servicio de Transporte de Valores, tienen la obligación de ubicar en un lugar visible, su logotipo en todos los vehículos utilizados.

Los vehículos blindados utilizados por las prestadoras del Servicio de Transporte de Valores se sujetarán a las Normas Técnicas de Seguridad Móvil y Blindaje que al efecto dicte la autoridad competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y las normas internacionales aplicables en razón de la materia.

Prohibición de prestación del servicio por sus propios medios

Artículo 80. Las actividades inherentes a la prestación del Servicio de Traslado y custodia de Bienes Valores no podrán ser desarrolladas, sin ninguna excepción, por personas distintas a las autorizadas por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones para brindar la prestación del Servicio de Transporte de Valores.

**Capítulo III
De las Empresas de Seguridad Privada****Uso de uniforme propio del servicio**

Artículo 81. El personal operativo que preste servicio de seguridad privada en cualquiera de sus modalidades, deberá realizarlo con el uso adecuado del uniforme previamente autorizado por el órgano de regulación y control del órgano con competencia en materia de seguridad ciudadana que regula dicha actividad.

Capacitación y Adiestramiento

Artículo 82. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones a través del Registro Nacional de Vigilantes Armados capacitará y adiestrará a los vigilantes en el uso y manejo de las armas de fuego, así como de medidas de seguridad y aspectos legales, cumpliendo contenidos programáticos adaptados a la instrucción.

La credencial del Curso de Manipulación y Manejo de las Armas de Fuego para las Personas Naturales que se desempeñen en los servicios de Vigilancia Privada y Transporte de Valores, tendrá una vigencia de dos (02) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Registro Nacional de empresas, Vigilantes, Guardias y Escoltas privados

Artículo 83. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones llevará un Registro Nacional de Vigilantes Privados, de manera permanente y actualizado, en el cual conste la identificación de todas las personas naturales que debidamente fueron capacitadas como vigilantes armados, el cual es una dependencia administrativa de la Dirección Nacional de Polígonos y Galerías de Tiro el cual se encuentra adscrito al organismo competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Prohibición de contratación

Artículo 84. Ninguna persona natural podrá ser contratado ni desempeñar las actividades establecidas en la Ley para el Desarme y control de Armas y Municiones inherentes a la actividad de vigilancia privada armada sin la correspondiente acreditación del Registro Nacional de Vigilantes Armados emitido por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Requisitos para el Registro como Vigilante Armado

Artículo 85. Se establecen como requisitos mínimos de registro para el personal operativo de los servicios de seguridad privada los siguientes:

1. Tener un grado mínimo de instrucción equivalente a bachiller.
2. Ser de nacionalidad venezolana.
3. Ser mayor de edad.
4. No poseer antecedentes penales.
5. Haber cumplido el servicio militar.
6. No haber sido expulsado de algún cuerpo policial o militar.

7. Haber aprobado el curso de manejo y manipulación de armas de fuego dictado por la autoridad competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
8. Haber aprobado el curso de manejo defensivo de vehículos dictado por la autoridad competente en la materia. (Para el caso de Vigilante Privado a ser utilizado para prestar el servicio de Traslado y Custodia de Valores).
9. Cualquier otro que se establezca en la Providencia Administrativa o normativa interna dictada por la autoridad competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

**Capítulo IV
De la Protección de Bienes y Traslado
o Custodia de Bienes Valores****Autorización de Tenencia de Armas de Fuego para la
Protección de Bienes y Traslado
o Custodia de Bienes Valores**

Artículo 86. Es el acto administrativo mediante el Ministerio del Poder Popular para la Defensa a través del órgano competente en materia de armas y municiones, otorga la cualidad de prestadora del servicio de seguridad privada armada una vez cumplido con los procedimientos administrativos que regulan la materia.

**Solicitud de autorización de Tenencia
de Armas de Fuego para la Protección de Bienes o
Traslado y Custodia de Bienes Valores**

Artículo 87. Las personas jurídicas que pretendan prestar el servicio de seguridad privada en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, deberán solicitarlo por escrito ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones con la documentación legal correspondiente para tal fin.

Vigencia

Artículo 88. El Permiso de Tenencia de Armas de Fuego para la Protección de Bienes o Traslado y Custodia de Bienes Valores se expedirá para cada una de las sedes solicitadas, por un periodo de un (01) año contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser renovada anualmente previa solicitud por escrito del interesado ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Renovación de la Licencia de Funcionamiento

Artículo 89. La renovación del Permiso de Tenencia de Armas de Fuego para la Protección de Bienes o Traslado y Custodia de Bienes Valores deberá solicitarse dentro de los sesenta (60) días previos a la pérdida de vigencia de la misma ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

**Requisitos para la autorización de Tenencia de Armas de
Fuego para la Protección de Bienes
o Traslado y Custodia de Bienes Valores**

Artículo 90. A los fines de tramitar la tenencia de armas de fuego ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas la Empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores, deberá cumplir con los Requisitos que se especifican:

1. Consignar comunicación dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, mediante la cual solicita la

inspección para el registro. La solicitud debe tener obligatoriamente, un (1) número de teléfono local, un (1) número de teléfono celular, dirección principal y correo electrónico de la empresa.

2. Presentar la Resolución (o documento en trámite) emanada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, donde autoriza el funcionamiento de la Empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores.
3. Consignar formato con firma y media firma del solicitante quien realizara el trámite administrativo ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, con la finalidad de verificar la autenticidad de quien firma el documento de solicitud.
4. Presentar fotocopia del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva y última modificación estatutaria de la empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores si la hubiere.
5. Consignar lista y fotocopia de la Cédula de Identidad de los accionistas y miembros de la Junta Directiva de la empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores.
6. El Objeto Social debe ser acorde con la actividad que va a desarrollar.
7. El capital suscrito y pagado de la empresa, debe garantizar la actividad que va a desarrollar, no debiendo ser inferior a cuatrocientas veinticinco unidades tributarias (425 UTT).
8. Consignar fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
9. Presentar la Solvencia Laboral o constancia en trámite, con una vigencia no mayor de tres (03) meses.
10. Presentar la Planilla de Inscripción ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio.
11. Consignar el documento de Propiedad o Arrendamiento del inmueble donde funcionará la sede de la Empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores.
12. Consignar el Certificado de Uso y Conformidad vigente expedido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad.
13. Presentar la Póliza de Seguro contra Incendio, Robo, Responsabilidad General vigente, que resguarde a la Empresa.
14. Presentar documento poder del representante legal de la empresa, debidamente notariado, para realizar el trámite administrativo ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas.
15. Una vez otorgado el permiso de registro a la Empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores, tendrá una vigencia de un (1) año, contados a partir de la fecha de su notificación, para realizar los trámites correspondientes a la renovación de la empresa.
16. Consignar dos (2) libros foliados de actas, para ser autenticados por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, donde se asentará el control de entrada y salida de armas y municiones del parque de la empresa

que preste el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores.

17. Presentar copia certificada de pago de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), en la planilla Forma 16 del SENIAT para el registro como empresa de vigilancia ante el Ministerio del Poder Popular para la Relaciones de Interiores y Justicia y Paz.
18. Cualquier otro requisito establecido en Providencia Administrativa dictada al efecto por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Armamento autorizado

Artículo 91. Las armas autorizadas por el órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para la prestación del servicio de seguridad privada son:

1. Las armas permitidas para la Empresa que preste servicio de vigilancia privada serán la Escopeta Cal. 12 (mono tiro) con munición del tipo anti motín o polietileno, y de plomo Nº 7 ½, Nº 8 y Nº 9; y el revólver Cal .38 Especial (Cañón de 4"), con munición punta de plomo ojival.
2. Las armas permitidas para la Empresa que preste servicio de protección y transporte de valores serán la Escopeta Cal. 12; con su respectiva munición y el revólver Cal .38 con munición punta de plomo ojival.
3. Las armas adquiridas por la Empresa que preste servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores, debe cumplir con el trámite correspondiente del Registro Balístico, ante la Industria Militar Venezolana competente para la fabricación, importación, y comercialización de armas y municiones.
4. Las Armas Autorizadas por el órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores deberán efectuar el respectivo marcaje (de obligatorio cumplimiento), de conformidad con lo establecido en la normativa vigente del órgano rector en materia de armas y municiones.

Normas y Funcionamiento del Parque de Armas para la Tenencia de Armas de Fuego para la Protección de Bienes o Traslado y Custodia de Bienes Valores

Artículo 92. La Empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores, debe contar con un parque de armas que reúna las condiciones establecidas por el órgano competente en materia de armas y municiones del Ministerio del Poder Popular la Defensa, con las instalaciones adecuadas que brinden protección a las armas, municiones, medios de comunicación y equipos de seguridad los cuales deben reunir las siguientes condiciones:

1. Existir una bóveda para almacenar las armas y municiones, que cumpla con las siguientes características:
 1. Puerta doble acceso o multicierre, de laminas de no menor de cinco (05) milímetros, con candados o cerraduras especiales de seguridad y llaves no copiables;
 2. Alarma sonora operativa;
 3. Alarma luminosa operativa;
 4. Censores de movimiento operativos;
 5. Detector contra incendios operativos;
 6. Medios electrónicos de vigilancia (CCTV) (opcionales);
 7. Debe tener dos o más extintores de incendio (tipo A, B y C), no menor de quince (15) lbs;

2. Tener una cartelera con los siguientes aspectos:

1. Copia actualizada del plan contra incendios;
 2. Listado de la situación del Armamento;
 3. Cuadro de inventario de la munición;
 4. Nombramiento del parquero debidamente certificado por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa;
 5. Certificado original de funcionamiento emitido por el cuerpo de Bomberos de la localidad -vigente-;
 6. Normas de seguridad de la manipulación de las armas;
3. En el puerta de acceso, debe existir un (01) aviso con la señalización de "ÁREA RESTRINGIDA", con medidas de 50 x 25 cm., conformadas con letras rojas en fondo blanco;
 4. La bóveda del parque, debe estar ubicada en un área de difícil acceso y, sus paredes, no deben colindar con la calle;
 5. Las paredes de la bóveda, deben ser construidas en concreto, o en una estructura similar, suficientemente fuerte hasta el techo y que solo posea una (01) puerta de acceso. Además, el techo debe ser de platabanda, losa acero o cubierto con un enrejado de seguridad, en material de cabilla, de medidas de media pulgada, soldadas en forma de malla en cuadros de 5 x 5 cm.
 6. Elaborar el Libro de Control de Entrada y Salida de Armamento, y el Libro de Entrada y Salida de la Munición; el cual debe estar debidamente certificado y autorizado por el organismo competente en materia de armas y municiones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
 7. Presentar la graficación de la prioridad de evacuación, afiches o avisos alusivos de las medidas de seguridad que se deben observar en el parque de armas;
 8. Cualquier otro requisito establecido en Providencia Administrativa dictada al efecto por el órgano con competencia en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Facultades de Inspección, Verificación y Fiscalización

Artículo 93. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones es el órgano facultado para la supervisión, fiscalización, inspección, verificación, control, registro y uso de las arma de fuego y municiones, debiendo exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones previstas para las empresas de protección de bienes y traslado de custodia de valores, a través de la normativa vigente que a tal efecto establezca el órgano competente.

Solicitud de Inspección para la Tenencia de Armas de Fuego para la Protección de Bienes o Traslado y Custodia de Bienes Valores

Artículo 94. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, previa solicitud de la persona interesada, realizará la inspección a la sede administrativa ya sea principal o sucursales, de la persona jurídica que pretende prestar los servicios de seguridad privada o transporte de valores a los fines verificar el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos para otorgar la autorización de tenencia de armas de fuego y municiones previo cumplimiento y verificación de los requisitos físicos de dicha sede contenidos en el presente Reglamento o en la providencia administrativa dictada al efecto por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Facultades de Inspección, Verificación, e Imprevistas

Artículo 95. Las funcionarias o los funcionarios autorizados por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, mediante la

designación efectuada para tal fin, esta facultados para efectuar la supervisión, fiscalización y coordinación ante las empresas prestadoras del servicio a los fines de realizar la inspección, verificación y fiscalización de la normas y procedimientos aplicables en el presente Reglamento, en consecuencia podrán:

1. Efectuar inspecciones de verificación fiscalización e imprevistas en los domicilios principales y sucursales o lugar donde desarrollen la actividad de vigilancia privada debidamente designados por el Órgano competente en materia de armas y municiones.
2. Exigir a los encargados, administradores o propietarios de las prestadoras del servicio, los documentos relacionados con la actividad de vigilancia privada, así como las solvencias o modificaciones estatutarias a que hubiere lugar;
3. Requerir a los administradores, contadores, comisarios, gerentes, accionistas, representantes legales, personal operativo y administrativo de las prestadoras del servicio, que comparezcan ante el órgano de regulación y control, a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes, si fuere el caso.
4. Practicar la verificación física de las armas de fuego y municiones, que se empleen o utilicen para la prestación del servicio.
5. Practicar inspecciones, verificaciones, fiscalizaciones en los domicilios principales y sucursales o lugar donde desarrollen la actividad de vigilancia privada a cualquier hora habilitándose el tiempo que fuere necesario para practicarlas, designados por el órgano competente en materia de armas y municiones del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.
6. Dejar constancia de los documentos revisados durante la inspección, verificación y fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y requerir las copias, y respaldos digitales, así como retener los documentos originales que se consideren necesarios.
7. Las armas de fuego que no estén debidamente autorizadas mediante el Permiso de Tenencia por el Órgano competente en materia de armas y municiones, con su respectiva orden de trabajo, autorización de traslado y marcaje, será causal de retención y envío al Parque Nacional del órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Supuestos para la procedencia de medidas preventivas

Artículo 96. Las funcionarias o los funcionarios designados por órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones dispondrán de amplias facultades para proceder a dictar medidas preventivas al momento de efectuar las inspecciones correspondientes, conforme a las disposiciones de este Título, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando las empresas prestadoras del servicio o terceros presuntamente responsables hubieren omitido cumplir cualquiera de las normativas establecidas para su funcionamiento y autorización de Tenencia de Armas de Fuego y Municiones.
2. Cuando las normas y procedimientos conformes al contenido la ley, no se registre en los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar las inspecciones a que hubiere lugar.
3. Se opongan u obstaculicen el acceso a los establecimientos, locales, oficinas o lugares donde deban

iniciarse o desarrollarse las inspecciones de verificación fiscalización o imprevistas, de manera que imposibiliten el conocimiento de las operaciones en materia de armas y municiones que allí se realicen en el marco de la actividad de vigilancia privada.

4. Se consigan presuntas irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente, a través de los controles relacionados en materia de operaciones de armas.
5. La abstención de la exhibición de las autorizaciones, solvencias, licencias y certificados originales otorgados por los órganos competentes al funcionario actuante.
6. Las armas de fuego que no estén debidamente autorizadas mediante el Permiso de Tenencia por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, con su respectiva orden de trabajo, autorización de traslado y marcaje, será causal de retención y envío al Parque Nacional del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas.
7. El incumplimiento de las medidas de seguridad en el Parque de Armas y Municiones, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente del órgano competente en materia de armas y municiones, será causal de retención de las armas de fuego y municiones.
8. Otras que especifique la Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Medidas Cautelares

Artículo 97. En caso de verificarse la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior, el funcionario a cargo de realizar la inspección podrá imponer las siguientes medidas:

1. Aseguramiento Preventivo o Retención de las armas y municiones.
2. Suspensión del Permiso de Tenencia de Armas y Municiones, debidamente autorizado por el órgano rector en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. Prohibición Temporal de la Prestación del Servicio con armas de fuego y municiones.

Acta de Inspección

Artículo 98. Finalizada la inspección por parte de Las funcionarias o los funcionarios designados por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, se levantará un Acta de Inspección en la cual se dejara constancia de la inspección efectuada la cual contendrá, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación de la empresa inspeccionada.
3. Hechos u omisiones constatados.
4. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.
5. Otras que especifique la Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Documentación Periódica

Artículo 99. La Empresa debe remitir trimestralmente en forma física y digital (Disco Compacto o Dispositivo de Almacenaje), al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones la siguiente documentación debidamente certificada por la empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores:

1. Lista del personal ingresado, egresado y actual;
2. Lista del Armamento, indicando la situación;
3. Cuadro de situación de la munición;
4. Lista de clientes;
5. Notificación de extravío, robo o hurto de armas de fuego (debe realizarse al momento de ocurrir el hecho);
6. Listado de los vehículos que transportan vigilantes armados;
7. Los formatos de esta documentación se encuentran disponibles en el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Capítulo V

Renovación de Permiso y Tenencia para el Servicio de Vigilancia

Renovación de la Licencia de Tenencia de Armas de Fuego

para las Prestadoras del Servicio de Vigilancia

Artículo 100. Las prestadoras del servicio deberán solicitar la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa dentro de los sesenta (60) días previos al vencimiento de la vigencia de la misma ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Requisitos para la Renovación

Artículo 101. Para el otorgamiento de la Renovación de la Tenencia de Armas de Fuego ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Presentar la Resolución emanada del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores Justicia y Paz, donde autoriza el funcionamiento de la Empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores.
2. Consignar formato con firma y media firma del solicitante quien realizara el trámite administrativo ante el Organismo competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con la finalidad de verificar la autenticidad de quien firma el documento de solicitud.
3. Presentar fotocopia del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva y última modificación estatutaria de la empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores si la hubiere.
4. Consignar lista y fotocopia de la Cédula de Identidad de los accionistas y miembros de la Junta Directiva de la empresa que presta el servicio de vigilancia privada, protección y transporte de valores.
5. Solvencia Laboral vigente emitida por el órgano competente en la materia.
6. Solvencia Instituto Venezolano de los Seguros Sociales vigente, emitida por el órgano competente en la materia.
7. Solvencia Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista vigente, emitida por el órgano competente en la materia.
8. Solvencia de Industria y Comercio vigente, emitida por el órgano competente en la materia.
9. Pólizas vigentes de robo, incendio, responsabilidad civil, de vida, gastos funerarios, accidentes personales e invalidez.
10. Pago de las Tasas correspondiente.
11. Otras que especifique la Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Permiso de Tenencia de Armas de Fuego para fines Artísticos

Artículo 102. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas podrá otorgar el permiso de tenencia de armas de fuego para fines artísticos a las personas jurídicas, de derecho público o privado, cuya razón social sea la realización de actividades artísticas o culturales. Dicho permiso tendrá vigencia de un (01) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento.

Para su otorgamiento, la persona jurídica solicitante deberá cumplir, además de los requisitos comunes para las personas jurídicas en el presente reglamento, los siguientes:

1. Carta aval para el ejercicio de la actividad artística, emitida por el ministerio del poder popular con competencia en materia de cultura;
2. Exposición de motivos detallada que describa el contexto en el cual serán utilizadas las armas de fuego;
3. Certificación del lugar y condiciones de almacenamiento de las armas de fuego, emitida por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas.
4. Otras que especifique la Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas.

Capítulo VI Procedimientos

Trámite para la Renovación de los Permisos y Tenencias de Porte de Armas

Artículo 103. Además de los requisitos establecidos en la Ley para el Control de Armas y Municiones para la renovación de los permisos de tenencia y porte de armas, otorgados por el órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en materia de control de armas y municiones, las personas naturales y jurídicas deberán cumplir con los siguientes:

1. Certificación vigente del curso para la manipulación y uso de armas de fuego, emitida por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones;
2. Cualquier otro requisito dispuesto mediante Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Renovación

Artículo 104. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, deberán renovar el permiso de tenencia o porte con treinta (30) días hábiles antes del vencimiento del mismo, debiendo cumplir con las normas y procedimientos para tal fin por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Revocatoria o Suspensión de los Permisos de Porte y Tenencia

Artículo 105. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, a través del órgano competente para el control de armas o municiones, podrá suspender o revocar el permiso de porte o tenencia en cualquiera de sus modalidades, en los siguientes supuestos o causales:

1. Haber obtenido la autorización mediante documentos, declaraciones o datos falsos.
2. Obrar con dolo o mala fe.
3. Cambio del domicilio del titular del porte de arma de fuego sin haber cumplido el trámite administrativo pertinente.

4. Transferir, enajenar o ceder en cualquier forma el permiso de porte o tenencia de arma de fuego otorgado.
5. Modificar el arma de fuego en sus características originales.
6. No cumplir el titular del porte o tenencia de arma de fuego con las disposiciones de la normativa legal vigente, en materia de control de armas y municiones.
7. Realizar actividades que no sean específicas con el permiso otorgado, en el caso de la tenencia de arma de fuego.
8. No haber cumplido con los lineamientos establecidos por el órgano competente para el control de armas o municiones, en lo que respecta a la permisología de marcaje de armas y otros procedimientos en razón de la materia.

TÍTULO VI Permisos Especiales

Donación o Transmisión de Arma de Fuego

Artículo 106. La donación o transmisión de armas de fuego entre personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, podrá realizarse previa autorización del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones en los siguientes supuestos:

1. Cuando el poseedor del arma de fuego manifieste en forma escrita su voluntad de no seguir detentando la misma;
2. Cuando los legítimos herederos de una persona fallecida autorizada para el porte o tenencia de arma de fuego, manifiesten la voluntad de conservar para sí dicha arma o donarla a un tercero.

La persona que recibirá el arma de fuego objeto de la donación o transmisión deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y en la Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas.

Requisitos de Donación o Transmisión para la Persona Natural

Artículo 107. La persona natural solicitara al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones previa exposición motivos la autorización para otorgar en calidad de donación el arma de fuego cumpliendo con los requisitos que se especifican:

1. Comunicación dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, donde se exponen los motivos de la solicitud para donar el arma de fuego.
2. Planilla de solicitud de donación de arma de fuego, la cual se encuentra en los formatos del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
3. Certificado del Registro Balístico.
4. Anexar Documento de Donación, donde señale identificación del donante y donatario del arma de fuego, datos de la factura, datos del permiso de porte de arma de fuego vigente, o registro del armamento según el caso, el valor estimado de la donación y la aceptación del donatario.
5. Incluir dos (2) fotografías recientes, color, de frente y de perfil, tamaño 5 x 5 cms, traje formal, fondo blanco, sin lentes y sin sombrero, del donante y donatario.
6. Copia fotostática del Permiso de Porte de Arma de fuego Vigente o del carnet del registro del armamento.

7. Copia fotostática nítida de la cédula de identidad, vigente y ampliada a 150% del donante y del donatario.
8. Anexar copia fotostática de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, según el caso sea el caso de no poseerlo declaración jurada debidamente notariada.
9. Si el valor del bien (arma de fuego) a donar excede de Veinticinco Unidades Tributarias (25 UT), deberá dirigirse al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, una vez efectuados los cálculos, a los fines de:
 - a) Llenar el Anexo 2 del Formulario Forma 32, del SENIAT: Para la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones, para bienes muebles, valores, títulos, derechos,....).
 - b) La planilla de pago para este impuesto, Forma PS-32, indicando el donante, con letra clara y legible que se trata del pago del impuesto sobre donación.
10. Anexar la planilla de pago cancelada PS-32.
11. Anexar la planilla cancelada para la tramitación de la Autorización de donación de arma de fuego.
12. Otros establecidos en la Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Requisitos de Donación o Transmisión para la Persona Jurídica

Artículo 108. La persona jurídica de derecho público o privado, solicitara al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones previa exposición motivos la autorización para otorgar en calidad de donación el arma de fuego cumpliendo con los requisitos que se especifican:

1. Comunicación dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, donde se exponen los motivos de la solicitud para efectuar la donación del arma de fuego.
2. Planilla de solicitud de donación de arma de fuego, la cual se encuentra en los formatos del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
3. Anexar Documento de Donación, donde señale identificación del donante y donatario del arma de fuego, datos de la factura, la Autorización de Tenencia de Armas de Fuego vigente del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, el valor estimado de la donación y la aceptación del donatario.
4. Copia fotostática de La Autorización de Tenencia del arma de fuego Vigente del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
5. Certificado Balístico.
6. Copia fotostática nítida de la cédula de identidad, vigente y ampliada a 150% del Representante legal de la Persona Jurídica.
7. Anexar copia fotostática de la factura u otro documento que acredite la propiedad del arma, según el caso sea el caso de no poseerlo declaración jurada debidamente notariada.
8. Si el valor del bien a donar (arma de fuego), excede de Veinticinco Unidades Tributarias (25 UT), deberá dirigirse al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, una vez efectuados los cálculos, a los fines de:

- a) Llenar el Anexo 2 del Formulario Forma 32, del SENIAT por cada arma donada: Para la autoliquidación del impuesto sobre sucesiones, para bienes muebles, valores, títulos, derechos,....).
 - b) La planilla de pago para este impuesto, Forma PS-32 por cada arma de fuego donada, indicando el donante, con letra clara y legible que se trata del pago del impuesto sobre donación.
9. Anexar la planilla de pago cancelada PS-32 por cada arma de fuego donada.
 10. Anexar la planilla cancelada para la tramitación de la Autorización de donación de arma de fuego por cada arma de fuego donada.
 11. Otros establecidos en la Providencia Administrativa o normativa interna del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Donación Personal e Intransferible

Artículo 109. El permiso especial de donación o transmisión de arma de fuego personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, es absolutamente personal e intransferible. En tal sentido una vez que el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones considere procedente la emisión del mismo, los solicitantes serán llamados, a fin de retirar la correspondiente autorización de donación, dejando constancia del retiro de la autorización para realizar el trámite ante la Notaría correspondiente.

Potestad

Artículo 110. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones se reserva la potestad de conceder o negar la autorización del permiso especial de donación o transmisión de arma de fuego a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado fundamentándose para ello en la revisión de la documentación consignada, y las especificaciones técnicas del arma.

Revocación

Artículo 111. No será otorgado el permiso especial de donación o transmisión de arma de fuego a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado a las personas con antecedentes penales o por conducta manifiesta y reincidente en contra de la paz y compostura ciudadana. Así mismo el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones cuando lo juzgue conveniente, podrá revocar cualquier permiso especial de arma de fuego otorgado, efectuando la retención correspondiente.

Traslado de Armas

Artículo 112. Toda persona Natural o Jurídica que amerite el traslado de un arma de fuego bajo la figura de Tenencia deberá solicitar ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones los siguientes requisitos:

1. Consignar comunicación dirigida al Órgano con competencia en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, mediante la cual solicita la autorización para el traslado de la armas o de las armas descritas en la citada comunicación debe contener obligatoriamente, las especificaciones del vehículo (Tipo, Marca, Modelo, Placa y Color), donde será trasladado el material; asimismo, nombres y apellidos del conductor del vehículo, un (01) número de teléfono local, un (01) número de teléfono celular, dirección principal y correo electrónico de la persona Natural o Jurídica.
2. Anexar la relación donde se especifiquen los seriales de las armas a ser trasladadas así como el punto de origen, punto de destino del traslado y la finalidad (Reparación, Remaraje, entre otros).

3. En un lapso de diez (10) a quince (15) días hábiles la persona Natural o Jurídica, recibirá por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, la información referente a su trámite administrativo, en tal sentido, otorgado el permiso, tendrá una vigencia de treinta (30) días continuos para efectuar el traslado.

TÍTULO VII

Armas Orgánicas

Armas de Reglamento de Uso Policial

Artículo 113. Son consideradas armas de reglamento, todas aquellas clasificadas como de uso policial, marcadas y registradas ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia para el control de armas y municiones, que le son asignadas a las funcionarias o funcionarios de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado, con funciones policiales, para el cumplimiento de sus funciones.

Dotación Policial

Artículo 114. El órgano competente en materia de control de armas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana autorizará las solicitudes de adquisición de armas orgánicas, partes, componentes, accesorios y municiones que efectúen los cuerpos de policía, órganos e instituciones que excepcionalmente ejerzan funciones propias del servicio de policía y demás organismos del Estado autorizados para la adquisición de armas. A tal fin, dichos órganos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, así como cualquier otro requisito que se establezca a través de Providencia Administrativa por parte del Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Dotación Excepcional

Artículo 115. Las adquisiciones, registros y control de armas, municiones, accesorios y equipos de orden público deberán estar avaladas de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por el Órgano Competente en materia de control de armas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana conforme a los procedimientos que la rigen en función de la clasificación de las armas y de la naturaleza de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad con funciones Policiales que excepcionalmente ejerzan competencias propias del servicio de Policía.

Armas para uso de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad que brindan el Servicio de Policía

Artículo 116. Se entenderán como armas para uso de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad que brindan el Servicio de Policía las siguientes:

1. Armas para uso de la Policía Nacional:

1. Pistola calibre 9x19 mm con cañón de hasta a cinco (5") pulgadas.
2. Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12 en un número no mayor al equivalente del (1) por cada diez (10) hombres.
3. Carabina calibre 37/38 mm. lanzagranadas para munición no letales o de letalidad reducida.
4. Armas especiales, debidamente autorizadas por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, destinadas única y exclusivamente al grupo especial.

2. Armas para uso de la Policía Estatal:

1. Pistola calibre 9x19 mm con cañón de hasta a cinco (5") pulgadas.
2. Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12 en un número no mayor al equivalente del (1) por cada diez (10) hombres.
3. Carabina calibre 37/38 mm lanzagranadas para munición no letales o de letalidad reducida.

3. Armas para uso de la Policía Municipal:

1. Pistola calibre 9x19 mm con cañón de hasta a cinco (5") pulgadas.
2. Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12 en un número no mayor al equivalente del (1) por cada diez (10) hombres.

4. Armas para uso del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas:

1. Pistola calibre 9x19 mm con cañón de hasta a cinco (5") pulgadas.
2. Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12 en un número no mayor al equivalente del (1) por cada diez (10) hombres.
3. Armas especiales, debidamente autorizadas por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, destinadas única y exclusivamente al grupo especial.

5. Armas para uso de los Organismo de Inteligencia del Estado:

1. Pistola calibre 9x19 mm con cañón de hasta a cinco (5") pulgadas.
2. Escopeta de fricción, de ánima lisa con cañón de quince (15") a veinte pulgadas (20") calibre 12 en un número no mayor al equivalente del (1) por cada diez (10) hombres.
3. Armas especiales, debidamente autorizadas por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, destinadas única y exclusivamente al grupo especial.

6. Armas para uso especial:

1. Fusiles de cerrojo manual para Francotiradores calibres 5.56 mm (.223) y 7,62 x 51 mm (.308), con cargador hasta cinco (05) cartuchos; con accesorios y munición de acuerdo a la misión a desempeñar, en un número no mayor al equivalente del 1 por cada quinientos (500) funcionarios policiales.
2. Carabinas de asalto calibre 9x19 mm y 5.56 mm (.223), con munición y accesorios, acorde a la misión a ejercer, en un número no mayor al equivalente del 1 por cada cien (100) funcionarios policiales.
3. Sub-ametralladora calibre 9x19 mm con cargadores de capacidad máxima de treinta (30) cartuchos; con munición y accesorios, acorde a la misión a cumplir, en un número no mayor al equivalente del (1) por cada cincuenta (50) funcionarios policiales.

Municiones Permitidas para Uso Policial

Artículo 117. El Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana autorizará las solicitudes de adquisición municiones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Las municiones de uso policial serán las siguientes:

1. De Entrenamiento:

1. Cartuchos calibre .38" SPL punta ojival o semi-troncocónica encaquetada o semi encaquetada; y marcadores de pintura o similares.
2. Cartuchos calibre 37/38 mm no letales o de letalidad reducida;
3. Cartuchos calibre 12, no letales o de letalidad reducida, propulsores y con perdigones de plomo de tres (3) y cuatro (4) en boca.
4. Cartuchos para las Armas Especiales debidamente autorizados por el Órgano Competente en materia de control de armas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, destinados única y exclusivamente para los grupos especiales.
5. Cualquier otro tipo de munición para uso policial aprobada y autorizada por el Órgano Competente en materia de control de armas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

2. De Carga Operativa:

1. Cartuchos calibre .38" SPL punta ojival o semi-troncocónica encaquetada expansiva
2. Cartuchos calibre 37/38 mm no letales o de letalidad reducida;
3. Cartuchos calibre 12, no letales o de letalidad reducida, propulsores y con perdigones de plomo de tres (3) y cuatro (4) en boca.
4. Cartuchos para las Armas Especiales debidamente autorizados por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, destinados única y exclusivamente para los grupos especiales.
5. Cualquier otro tipo de munición para uso policial aprobada y autorizada por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
6. Las armas y municiones no letales o de letalidad reducida, deben estar aprobadas y autorizadas por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, previa presentación de estudio científico, emanado del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC).

Armas y Municiones no letales o de letalidad reducida

Artículo 118. Son armas y municiones no letales o de letalidad reducida, el medio específicamente diseñado y principalmente empleado para incapacitar, minimizando la probabilidad de causar daños permanentes a personas, materiales y medio ambiente; se caracterizan esencialmente por no ser concebidas para matar o destruir.

Las armas y municiones no letales o de letalidad reducida deben estar aprobadas y autorizadas por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza

Armada Nacional Bolivariana, previa presentación de estudio científico emanado del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC).

Clasificación de las Armas y Municiones no letales o de letalidad reducida

Artículo 119. Las armas y municiones no letales o de letalidad reducida se clasifican en:

1. Lacrimógeno-Irritante de piel y mucosas (CS y OC). Aquella sustancia química, para el uso directo, poco contaminante, que permite controlar a individuos o muchedumbre, puede ser utilizados en recipientes a presión o en artificios. Pueden provocar irritaciones temporales.
2. Pistola de Impulsos Eléctricos. Aquella arma para el uso directo, permite controlar a individuos actuando sobre el sistema nervioso central. Pueden provocar molestia transitoria y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.
3. Carabinas y Escopeta de munición de impacto o gas lacrimógeno. Aquella arma para el uso directo, que permite controlar a individuos o muchedumbre, dependiendo de la distancia y la zona en la cual se apliquen, que pueden emplear municiones lacrimógenas o de impacto. Pueden provocar contusiones si es disparado a corta distancia.
4. Granada Aturdidora, de luz y sonido: Aquella utilizada para uso directo, que permite controlar a individuos o muchedumbre; dependiendo de la distancia pueden provocar contusiones y lesiones.

Armas No Permitidas para los Órganos de Seguridad Ciudadana

Artículo 120. Se prohíbe a los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del servicio de policía el uso de:

1. Armas automáticas con trípode o afuste de uso colectivo.
2. La modificación o el empleo de dispositivos que automaticen las armas de fuego.
3. Portar armas de fuego sin el correspondiente código de marcaje del Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
4. Cargadores sobre dimensionados.
5. Portar más de tres (03) cargadores.
6. Portar más municiones que las permitidas en la capacidad de los tres (03) cargadores.
7. Armas químicas, biológicas o radiológicas.
8. Uso de agentes químicos, granadas y material explosivo que no estén debidamente autorizado por el Órgano Competente en materia de control de armas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana
9. Uso de armas blancas, con hojas mayores a siete (07) centímetros de longitud.
10. Uso de equipos de guerra electrónica.
11. Realizar modificaciones a las armas.
12. Adquisición y uso de armamento, munición, accesorios y equipos de orden público, no autorizados por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Dotación Especial

Artículo 121. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad que brindan el Servicio de Policía que demanden

otro tipo o mayor cantidad de armamento del establecido en el presente Reglamento, deben solicitar autorización y asistencia técnica al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, presentando un estudio o acto motivado que justifique ese requerimiento tomando en cuenta los siguientes aspectos:

1. Índice de criminalidad.
2. Zona geográfica (urbana o rural).
3. Densidad Poblacional.

Marcaje de Armas Orgánicas y Municiones

Artículo 122. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad que brindan el Servicio de Policía, deben obligatoriamente marcar o remarcar todo el armamento con el correspondiente código asignado, las municiones deben estar debidamente marcadas con su respectivo código asignado por el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, siendo estas identificadas en el culote de la vaina, cumpliendo con el trámite administrativo establecido para tal fin.

Mantenimiento de las Armas

Artículo 123. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales que requieran realizar mantenimiento de las armas, tratamientos térmicos, tales como pavonado, fosfatado y otras reparaciones a las armas de fuego, deberán solicitar la correspondiente autorización ante el Órgano Competente en materia de control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y solo podrán realizarse en la Dependencia destinada para tal fin por el Órgano Competente previo cumplimiento de los requisitos exigidos.

Facultades de Inspección, Verificación, e Imprevistas

Artículo 124. El Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana esta facultado para efectuar la supervisión, y fiscalización de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales, a los fines de realizar la inspección, de verificación y fiscalización de las normas y procedimientos aplicables en razón de la materia, en consecuencia podrán:

1. Efectuar inspecciones de verificación fiscalización e imprevistas a los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales.
2. Practicar la verificación física de las armas de fuego y municiones, que se empleen o utilicen para la prestación del servicio.
3. Dejar constancia de los documentos revisados durante la inspección.
4. Las armas de fuego que no estén debidamente autorizadas mediante el Permiso de Tenencia por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, con su respectiva orden de trabajo, autorización de traslado y marcaje, será causal de retención y envío al Parque Nacional del órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Almacenamiento de las Armas Orgánicas

Artículo 125. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales donde se vayan a guardar armas, municiones, accesorios y equipos de orden público deben contar con un Parque o Depósitos de Armas destinado para tal fin, acatando las normas de seguridad

establecidas por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con las siguientes condiciones:

1. Un sistema de alumbrado protegido por tuberías de PVC o hierro galvanizado, empotradas que ofrezcan una adecuada iluminación.
2. Rejas de Hierro, en cuya estructura deberá utilizarse barrotes de media pulgada como mínimo, para proteger puertas y ventanas.
3. Dos (02) Extintores de incendios tipo A, B y C de 16 libras como mínimo, los cuales deben ser colocados en la puerta exterior del parque o depósito de Armas.
4. Un (01) aviso de "Área Restringida" de 50 x 25 cms letras rojas en fondo blanco, colocado en la puerta exterior del parque o depósito armas.
5. El Parque o depósito de armas deben estar ubicados en áreas visibles y de fácil control.
6. El Parque o depósito de armas deben tener techos y paredes de concretos, las paredes deben de llegar hasta el techo y tendrán una sola vía de acceso a través de la puerta de ingreso.
7. Deben tener puertas metálicas con protección adicional de rejas y candados o sistema de cerradura de seguridad de llaves no copiables.
8. Deben tener una reja protectora metálica adicional a la puerta principal, la cual deberá, a su vez, tener ventanilla para la recepción y entrega de armamento.
9. Las puertas deberán ser laminas metálicas de cinco (05) mm de espesor como mínimo.
10. Deben tener sistemas de alarma visual, sonora, sensores de movimiento y cualquier otro sistema de alerta tales como infrarrojo, sensores de impacto, contra incendio entre otros, con el propósito para incrementar la seguridad.
11. Las armas deben ser almacenadas en estructuras adecuadas, separadas unas de otras para evitar su contacto entre si y con el suelo; las municiones deben estar almacenadas sobre paletas de madera o plástico, separadas la carga operativa de la munición de entrenamiento con su respectiva tarjeta de almacén.
12. En lugares de alta temperatura se podrá instalar mecanismo alternos de ventilación o control ambiental cuyos conductores eléctricos deben estar empotrados.
13. El Parque o depósito de armas debe estar provistos de avisos alusivos a la seguridad, uso correcto y medidas para la manipulación de las arma de fuego.
14. Se deben tomar todas las medidas preventivas para evitar la corrosión del material por efectos de la humedad, colocando cal hidratada, un aparato deshumidificador o cualquier otro dispositivo que se utilice para tal efecto.
15. Deben colocar en la parte externa un dispositivo atrapa balas para el aprovisionamiento y descarga de las armas que ingresan y egresan del parque o depósito de armas.

Documentación Periódica

Artículo 126. Los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales deberán remitir al Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en forma física y digital (Disco Compacto o Dispositivo de Almacenaje), trimestralmente el inventario de las armas y municiones, especificando las relaciones de compra, extravío, defectos y operatividad de las armas así como el consumo de las municiones debidamente certificada por el Director del Organismo.

Designación del Funcionario Responsable del Parque de Armas

Artículo 127. El Director General o Comandante del Organismo Policial debe designar por escrito a los funcionarios jefes del parque o depósito de armas. Los funcionarios parqueros serán designados mediante oficio por el Director General o Comandante del Organismo Policial, debe tener curso de administrador de Parque y Depósito para ejercer su cargo y debe cumplir con las siguientes normas:

1. Asesorar al Jefe del Parque, en todo lo referente al buen funcionamiento del Parque o Depósito de armas asignado.
2. Será responsable por el mantenimiento preventivo del material bajo custodia.
3. Supervisar diariamente los cuadros de movimientos de densidad de material e inventarios de armas y municiones.
4. Supervisar las condiciones de las armas, municiones, accesorios y equipos de orden público.
5. No le está permitido efectuar reparaciones al armamento.

Control de Inventario de Armas y Municiones

Artículo 128. El Director General o Comandante del Organismo Policial velará porque en el parque y depósitos de armas de fuego y municiones bajo su responsabilidad se lleven los siguientes registros de control:

1. Un libro de entrada y salida de armamento, un libro de asignación de armamento individual, un libro de actas para el control diario, libro de control de entrada y salida de munición, debe estar sellado por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana e igualmente deberán ser firmado por el funcionario parquero y los funcionarios de servicio autorizados para realizar los movimientos.
2. Control de Inventario General de todo el material almacenado en el Parque y/o Almacenes debidamente firmados.
3. Tarjetas de almacén para el control del material almacenado.
4. Cuadro de situación y/o estadísticos de las armas, municiones, accesorios y equipos de orden público, en carteles visibles.
5. Los polígonos de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales, deben estar debidamente certificados y autorizados Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Asignación Custodia Funcionamiento y Control de las Armas y Municiones Accesorios Resguardados en Parques Depósitos y Almacenes

Artículo 129. Las armas, municiones y accesorios deben estar debidamente respaldados por las respectivas actas de asignaciones, facturas, donaciones u otro instrumento jurídico, debidamente aprobado por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; en consecuencia, los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado con funciones policiales y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del servicio de policía, deben cumplir:

1. El marcaje o remarcaje de las armas con su correspondiente código asignado por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. El Registro Balístico ante el Órgano competente en materia de armas y municiones asignado por la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

3. Las Municiones deben estar obligatoriamente marcadas con su correspondiente código asignado por el Órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
4. Las asignaciones de las armas de los funcionarios en los diferentes grados deben estar avaladas por el Director General del Cuerpo de Policía respectivo.
5. No se permiten las asignaciones de armas a personas que no cumplan funciones policiales, dentro de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, ni aquellos con cargos "AD HONOREM".
6. No se permite la posesión ni utilización de Maquinas Recargadoras para la elaboración de cartuchos, así como también la utilización de cartuchos recargados.

TÍTULO VIII

Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro

Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro

Artículo 130. Se considerarán Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro los espacios habilitados para la práctica del tiro que reúnan las características y medidas de seguridad que determine el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Los polígonos, canchas y galerías de tiro tendrán como objeto únicamente las actividades relativas a la práctica y entrenamiento de tiro, quedando prohibida la comercialización de armas de fuego.

Solicitud de Autorización para la Aprobación del Anteproyecto para el Funcionamiento de Polígonos, Canchas, y Galerías de Tiro

Artículo 131. Las personas jurídicas, que deseen establecer Polígonos, Canchas, y Galerías de Tiro para uso deportivo, deberán dirigir su solicitud de anteproyecto al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones acompañada de los siguientes recaudos:

1. Carta dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, solicitando la correspondiente autorización, por parte del Representante legal de la persona jurídica.
2. Aprobación de uso por parte de la Ingeniería Municipal correspondiente.
3. Copia fotostáticas de la protocolización o certificación del Documento Constitutivo y Actas de asamblea de la Sociedad Mercantil Polígono, Asociaciones, Academias, Clubes, y Escuelas de Tiro.
4. Copia fotostáticas de las directivas u otros instrumentos administrativos o jurídicos que rigen el uso de las instalaciones.
5. Planes de levantamiento topográfico, referidos a las cotas indicadas por la Ingeniería Municipal correspondientes (El plano debe incluir las curvas de nivel cada dos metros), indicando además los cursos de agua, arboledas, zonas urbanas y suburbanas a escala 1/2000 ó 1/5000. En los casos de Polígonos y canchas de tiro que comprenda: Superficie, delimitación del terreno ocupado.
6. Planos topográficos modificados, indicando edificios, canchas e instalaciones que se construirán, especificando la modalidad deportiva de tiro, así como las edificaciones adyacentes a la zona de la instalación para la práctica de tiro con las curvas de nivel resultantes a escala 1:2000.
7. Planos de Arquitectura.

Aprobación del Anteproyecto para el Funcionamiento de Polígonos Canchas y Galerías de Tiro

Artículo 132. Luego de la aprobación del anteproyecto las personas jurídicas, que deseen establecer los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro para uso deportivo, deberán remitir los recaudos al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones acompañada de los siguientes requisitos:

1. Planos con la descripción de las instalaciones construidas o proyectadas especificando, estructura, instalaciones eléctricas, equipamiento, la modalidad deportiva del tiro para la cual será destinada las instalaciones y medidas de seguridad que se implementarán de acuerdo a las previstas en el presente reglamento.
2. Copia certificada del título de propiedad o del contrato de arrendamiento o cualquier otro título legal mediante el cual se ocupa el terreno y/o el inmueble.
3. Una vez revisados los documentos presentados por el solicitante, el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones previa inspección del área, podrá autorizar la instalación y el funcionamiento de los polígonos, canchas y galerías de tiro, pudiendo igualmente negarlas cuando a su juicio existan motivos suficientes que determinen la inadaptabilidad de su activación.
4. Solicitud de inspección al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, para supervisar las instalaciones construidas o proyectadas, así como las medidas de seguridad de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Solicitud para el Registro del Documento de Protocolización de los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro

Artículo 133. Las personas jurídicas, que deseen establecer los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro para uso deportivo deberán realizar un proyecto de Acta de Asamblea donde el objeto Principal esté relacionado con la práctica de tiro, el cual es aprobado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, debiendo remitir los recaudos que se especifican para ser autorizados a la presentación del Acta ante el Registro Mercantil correspondiente requisitos:

1. Carta dirigida al el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, solicitando autorización para protocolizar acta de asamblea.
2. Participación al Ciudadano Registrador Mercantil de la entidad correspondiente.
3. Proyecto del Acta de Asamblea.
4. Copias de las Cédulas de Identidad de la Junta Directiva.

Registro para el control de armas y municiones de los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro

Artículo 134. Las personas jurídicas, una vez protocolizado el Documento Constitutivo donde el objeto social se encuentra relacionado con Polígonos, Canchas, y Galerías de Tiro para uso deportivo, deberán remitir al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones los siguientes requisitos:

1. Consignar comunicación dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, mediante la cual solicita el registro, la solicitud debe tener obligatoriamente, un (01) número

de teléfono local, un (01) número de teléfono celular, dirección principal y correo electrónico de la empresa.

2. Consignar formato con firma y media firma del solicitante quien realizara el trámite administrativo ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, con la finalidad de verificar la autenticidad de quien firma el documento de solicitud.
3. Presentar fotocopia del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva y última modificación estatutaria de la persona jurídica.
4. Consignar lista y fotocopia de la Cédula de Identidad de los accionistas y miembros de la Junta Directiva de la persona jurídica.
5. Consignar fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
6. Presentar la Solvencia Laboral o constancia en trámite, con una vigencia no mayor de tres (03) meses.
7. Presentar la Planilla de Inscripción ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), adscrita al Ministerio del Poder Popular para el Comercio;
8. Consignar el documento de Propiedad o Arrendamiento del inmueble donde funcionará el Polígono Cancha y Galería de Tiro para uso deportivo.
9. Consignar el Certificado de Uso y Conformidad vigente expedido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad.
10. Presentar la Póliza de Seguro contra Incendio, Robo, Responsabilidad General vigente, que resguarde los Polígonos, Canchas, Galerías de Tiro para uso deportivo.
11. Presentar documento poder del representante legal de la empresa, debidamente notariado, para realizar el trámite administrativo ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
12. Consignar dos (06) libros foliados de actas, para ser autenticados por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, donde se asentará el libro de control del personal que hace uso de las instalaciones (debiendo remitir un libro de 10 columnas).
13. Una vez autorizado y otorgado el registro a la persona jurídica, el mismo tendrá una vigencia de un (01) año, contados a partir de la fecha de su notificación, debiendo renovar anualmente, con sesenta (60) días de anticipación antes del vencimiento del mismo.
14. Cualquier otro requisito establecido en Providencia Administrativa dictada al efecto por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Renovación del Registro de los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro Deportivo

Artículo 135. Para la actualización del registro los Polígonos, Canchas, y Galerías de Tiro para uso deportivo, deberán cumplir con los requisitos especificados en el artículo anterior, debiendo las solvencias o modificación a que hubiera lugar remitir la solicitud a inspección correspondiente a las instalaciones al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones para los efectos de la renovación.

Polígonos de Tiro

Artículo 136. Para los efectos del presente reglamento se consideran Polígonos de Tiro aquellas instalaciones construidas en espacios abiertos para la práctica de tiro con armas de fuego.

Canchas de Tiro

Artículo 137. Se considera Cancha de Tiro el espacio o todo lugar provisto de las instalaciones adecuadas, destinado para la práctica del tiro en cualquiera de sus modalidades y ubicada en un lugar abierto.

Medidas de Seguridad de los Polígonos y Canchas de Tiro

Artículo 138. Los Polígonos y Canchas de Tiro deben cumplir obligatoriamente con la normas de seguridad que a los efectos determine el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas dentro de los cuales se describen:

1. Zona de Seguridad:

- a) La zona de seguridad es la comprendida dentro de un sector circular de 45 grados a ambos lados del tirador y 200 metros de radio, distribuido en las siguientes zonas:
 1. Hasta 60 metros, zona de efectividad del disparo.
 2. Hasta 100 metros, zona de caída de platos o pichones.
 3. Hasta 200 metros, zona de caída de plomos sin ninguna efectividad pero sí molestos. Esta zona puede disminuirse según las características del terreno, por ejemplo, si está en pendiente ascendente, o tiene espaldón natural.
- b) La zona de seguridad debe estar desprovista de todo tipo de edificaciones y carreteras por donde puedan transitar personas, animales o vehículos y que no pueda ser cortado al tránsito durante las prácticas.
- c) En caso de practicarse las modalidades de tiro Skeep o recorrido de caza, la zona de seguridad se calculará a partir de los diversos puestos de tirador y los posibles ángulos de tiro.
- d) En caso de no ser los terrenos de la zona de seguridad propiedad de la Sociedad de Tiro al Plato deberá obtenerse el consentimiento escrito de los propietarios de las fincas incluidas en dicha zona, autorizando la caída de pichones, platos y plomos durante las prácticas.
- e) La zona de seguridad no debe estar cruzada por líneas aéreas, eléctricas o telefónicas, sobre las que puedan incidir los pichones, platos o plomos.

2. Protección de las máquinas lanzadoras:

- a. Las máquinas lanzadoras así como sus sirvientes deben estar protegidos dentro de una construcción subterránea de techo de hormigón, ya que sus sirvientes estarán siempre dentro de la línea de tiro.
- b. La cota del nivel superior del forjado del techo debe corresponder a la $\pm 0,00$ respecto de la de los puestos de tiro.

3. Protección de los espectadores:

La zona reservada a los espectadores deberá estar a la espalda de los tiradores y los accesos al campo serán por la parte trasera o como máximo perpendicular a la línea de tiro. En caso de duda, se colocarán unas pantallas laterales al tirador que limiten el ángulo de tiro.

4. Cierre o señalización:

Deberá procurarse que el campo con su zona de seguridad esté vallado en todo su perímetro. En caso de encontrarse instalados en terrenos comunales que no pueden ser cerrados, se exigirá:

- a) Que durante las tiradas se cierre la zona de seguridad mediante vallas enrollables de alambre.
- b) Que a lo largo del perímetro de seguridad y cada 50 metros, como mínimo, se coloquen carteles

indicativos bien visibles de la existencia del campo y banderolas rojas cuando hay tiro.

- c) Durante la práctica, se cierran todos los caminos o pistas forestales que atraviesen la zona de seguridad, no permitiendo el paso de personas ni su permanencia dentro de la zona de seguridad.
- d) Las señalizaciones de carácter no perdurable se harán constar expresamente en las autorizaciones que las prácticas y los entrenamientos estarán condicionados a la comprobación del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, así como el cierre al tráfico todos los caminos, carreteras y accesos que atraviesen la zona de seguridad.

Galería de Tiro

Artículo 139. Las Galerías de Tiro, son instalaciones conformada por varias Canchas de Tiro, en un espacio cerrado para la práctica de tiro en cualquier modalidad con armas de fuego.

Medidas de Seguridad de las Galerías de Tiro

Artículo 140. Las Galerías de Tiro deben estar provistas de todas las medidas de seguridad que al efecto determine el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, debiendo cumplir con las especificaciones que sean establecidas mediante Providencia Administrativa dictada al efecto por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Puntos de Distribución de Munición en los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro

Artículo 141. La empresa comercializadora de municiones del Estado venezolano implementará puntos de distribución en los polígonos, canchas y galerías de tiro, que estén debidamente certificados por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Implementación de Controles en los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro

Artículo 142. Los polígonos, canchas y galerías de tiro deberán implementar los controles necesarios, a fin de comprobar que las municiones adquiridas sean utilizadas única y exclusivamente para las prácticas de tiro dentro de sus instalaciones, quedando total y absolutamente prohibido extraer las mismas del lugar del entrenamiento.

En el caso que el practicante no consuma todas las municiones adquiridas, deberá devolver aquellas no utilizadas al punto de distribución donde fueron adquiridas antes de abandonar el polígono, cancha o galería.

Cantidades de Municiones Permitidas en los Polígonos, Canchas y Galerías de Tiro

Artículo 143. Las cantidades de municiones a ser expedidas en los puntos de distribución estarán determinadas por el tipo de permiso y de arma autorizada a cada practicante, de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

TÍTULO IX**Registro de las armas de fuego, partes, componentes, accesorios y municiones****Notificación de extravío, hurto, robo o deterioro**

Artículo 144. En caso de extravío, hurto, robo o deterioro de armas de fuego o municiones, la persona natural o jurídica

deberá inmediatamente notificar por escrito al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones y al órgano competente en materia seguridad ciudadana.

Procedimiento para notificar el extravío, hurto, robo o deterioro

Artículo 145. La persona natural o jurídica en caso de extravío, hurto, robo o deterioro de armas de fuego o municiones deberá remitir al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones comunicación mediante el cual informan la situación la cual debe contener obligatoriamente un (01) número de teléfono local, un (01) número de teléfono celular, dirección principal y correo electrónico del notificante acompañada de los siguientes recaudos:

1. Copia de la denuncia, formulada ante el organismo competente.
2. Copia de la Cedula de Identidad.
3. Copia del Porte de Armas o Tenencia de Armas de Fuego.
4. Comprobantes de haber dado cumplimiento a las normas sobre armamento en desuso o deterioro si fuese el caso.

TÍTULO X

De la Fabricación, Importación, Exportación y Comercialización de las Municiones

Capítulo I Disposiciones Generales

Control y Supervisión de la Fabricación, Importación, Exportación y Comercialización de las Municiones

Artículo 146. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas supervisará constantemente los procesos de fabricación de municiones, certificando el nivel de calidad de las municiones a través del Departamento Técnico. No podrán fabricarse, importarse, exportarse o comercializarse municiones que, por su naturaleza o características técnicas, han sido prohibidas por las convenciones, acuerdos o tratados internacionales suscritos y ratificados por la Republica Bolivariana Venezuela.

Recarga de Munición para los Atletas

Artículo 147. La recarga es toda aquella actividad que implica la utilización de componentes de munición de vaina metálica para el ensamblado o armado parcial de estos componentes.

Habilitación para la Recarga de Munición para los Atletas

Artículo 148. La habilitación para la recarga de la munición esta sujeta al cumplimiento de los registros técnicos establecidos por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Registro para la habilitación

Artículo 149. Las personas jurídicas, Clubes, Federaciones, Instituciones Deportivas, Polígonos Canchas o Galerías de Tiro, deberán solicitar el Registro de habilitación para la recarga de la munición a los atletas deportivos en las diferentes modalidades del tiro deportivo, al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de las armas y municiones remitiendo:

1. Comunicación dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, mediante la cual solicita la habilitación para el registro, la

solicitud debe tener obligatoriamente, un (01) número de teléfono local, un (01) número de teléfono celular, dirección principal y correo electrónico del solicitante.

2. Presentar fotocopia del Registro Mercantil correspondiente al Acta Constitutiva y última modificación estatutaria de la empresa Documento Constituido o Razón Social de la actividad, en caso de ser polígono, cancha o galería de tiro.
3. Consignar formato con firma y media firma del solicitante quien realizara el trámite administrativo ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas, con la finalidad de verificar la autenticidad de quien firma el documento de solicitud.
4. Consignar fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente.
5. Dirección exacta del lugar donde se efectuará la actividad de recarga.
6. Nombre, domicilio y documento de identidad de la o las personas que realizaran la actividad de carga y recarga.

El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones esta facultado para conceder, extender, limitar o rescindir la habilitación de la recarga de munición a los entes autorizados para realizar la recarga a los atletas deportivos en las diferentes modalidades del tiro deportivo.

Capítulo II De la Recarga

Recargador Habilitado

Artículo 150. Las personas que realizan efectivamente la tarea de recarga son aquellas que operan las máquinas de recarga u otras involucradas en tareas previas o posteriores al ensamblado de la munición.

Estas personas deben obtener una licencia de autorización otorgada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de las armas y municiones para efectuar la actividad, para lo cual consignará un expediente individual al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de las armas y municiones en una (1) carpeta de fibra color marrón, tamaño oficio, identificada con una etiqueta autoadhesiva que exprese: Apellidos y Nombres (Completo) y número de Cédula de Identidad. Dicho expediente deberá estar organizado con separadores de materia y contener los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud indicando las razones por la cual desea ser certificado como recargador habilitado de munición para los atletas deportivos en las diferentes modalidades del tiro deportivo.
2. Copia fotostática de la Cédula de Identidad laminada y vigente, a 150% de ampliación.
3. Historial Personal (Curriculum Vitae), indicando entre otros datos: dirección de residencia y laboral, teléfonos de localización (al menos uno debe corresponder a telefonía fija); experiencia laboral; experiencia práctica y capacitación en el ámbito de la recarga de munición del tiro deportivo (no inferior a ocho años). Incluir copia fotostática de los documentos que avalen lo expresado en el historial.
4. Dos referencias personales no familiares, en original (verificables).
5. Carta o constancia de trabajo vigente en original (sólo para el personal civil).
6. Carta de residencia (expedida por la autoridad civil competente) en original. (sólo para el personal civil).
7. Carta Buena Conducta (expedida por la autoridad civil competente) vigente en original.

8. Constancia de inscripción y solvencia de la agrupación de tiro deportivo a la cual se encuentre asociado en original. Debe indicar antigüedad dentro de la agrupación, dirección y teléfonos de la misma, así como la ubicación en el ranking nacional en que se encuentre.
9. Evaluación médica y Psicológica reciente a la fecha de presentación (data no superior a 60 días continuos) y en original, expedida por el Servicio de Sanidad Militar.
10. Dentro de un sobre de Manila asegurado con el gancho de la carpeta del expediente: Una (1) fotografía a color reciente, tamaño postal, a medio cuerpo y tres (3) fotografías a color, recientes, tamaño 5 x 5 cm.
11. Aprobar el examen de idoneidad por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.
12. Ubicación y características del área donde piensa instalar la recargadora.
13. Otros que establezca el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Condiciones de Seguridad de los locales Recarga

Artículo 151. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones supervisará constantemente a las personas jurídicas, Clubes, Federaciones, Instituciones Deportivas, Polígonos Canchas o Galerías de Tiro, que efectúen la actividad de recarga debiendo cumplir con las condiciones de seguridad que a continuación se detallan:

1. El área de carga deberá permitir el desplazamiento cómodo de una o dos personas con la maquinaria debidamente ubicada.
2. En el área de trabajo de recarga no podrá realizarse otra tarea que no esta relacionada a la actividad.
3. El piso deberá ser de material antichispa.
4. La instalación eléctrica deberá ser exterior; de cable ignífugo, la iluminación será del tipo "explosión Prof."
5. La mesa de trabajo deberá tener revestimiento que impida la caída del fulminante u otros implementos al suelo.
6. La cantidad de pólvora; fulminantes y artículos terminados o semiterminados será autorizada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de las armas y municiones, esto será objeto de análisis de acuerdo a las características del lugar a habilitarse, la cantidad nunca podrá exceder de hasta 2.000 (dos mil) Fulminantes, hasta 1 (un) Kg. de Pólvora de caza, hasta 1 (un) kg. de Pólvora para munición de vaina metálica.
7. La existencia de la pólvora almacenada en el lugar de trabajo no debe exceder de la autorizada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de las armas y municiones la cual debe estar almacenada en un recipiente incombustible y con tapa imperdible, debe encontrarse alejado de fuentes de calor, y humedad será un pequeño espacio cerrado con puerta de seguridad y cerradura de seguridad.
8. El lugar de almacenamiento de los fulminantes deberá encontrarse en el extremo opuesto a donde se ubique el depósito de pólvora.
9. El lugar seleccionado para la tarea de fundición de plomo deberá contar con campana y extractor de aire, tomándose las precauciones necesarias para evitar la aspiración de los gases de la fundición del plomo.

10. La instalación del local de recarga deberá ubicarse lo mas alejado posible de lugares de circulación de personas, fuentes de calor, humedad excesiva, no pudiendo estar contiguo a habitaciones, dormitorios o lugares de reunión de personas.
11. No podrán funcionar locales de recarga en sótanos o habitaciones subterráneas.
12. El local debe estar provisto de dos extintores de capacidad mínima de tres (3) kilogramos.
13. Presentar el Certificado de Uso y Conformidad vigente expedido por el Cuerpo de Bomberos de la localidad.
14. Es importante en el lugar de trabajo la limpieza inmediata de todo derrame de pólvora, caída de fulminantes y todo material que pueda provocar tropiezos o resbalones.
15. Cualquier otra medida establecida en Providencia Administrativa dictada al efecto por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Procedimientos establecidos para la obtención de los Materiales para la Recarga de Munición

Artículo 152. Las personas naturales o jurídicas, Clubes, Federaciones, Instituciones Deportivas, Polígonos Canchas o Galerías de Tiro, deben solicitar la correspondiente permisología para la adquisición de tenencia o posesión de maquinas de recargas, accesorios y componentes de munición. Queda expresamente prohibido todo tipo de transacciones venta, cesión, préstamo, adquisición, importación o exportación de todo tipo de maquinas de recarga y accesorios así como su modificación sin la debida autorización del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Marcaje de las Maquinas de Recarga de Munición

Artículo 153. Las maquinas de recarga autorizadas a las personas naturales o jurídicas, Clubes, Federaciones, Instituciones Deportivas, Polígonos Canchas o Galerías de Tiro, deben estar debidamente marcadas con un código de marcaje único e irrepetible autorizado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones mediante el cual la persona natural o jurídica puede efectuar la actividad de la recarga única y exclusivamente para fines deportivos.

Documentación Periódica

Artículo 154. Las personas jurídicas, Clubes, Federaciones, Instituciones Deportivas, Polígonos Canchas o Galerías de Tiro, deben remitir en forma obligatoria mensualmente la siguiente documentación:

1. Relación del consumo de pólvora y fulminantes.
2. Parte de la Munición recargada.
3. Listado de relación de munición recargada y entregada a los atletas deportivos de acuerdo a las modalidades establecidas, indicando nombre, apellido cedula de identidad, institución a la cual pertenece, y cantidad de munición entregada.
4. Relación de Municiones recargadas y no entregadas.
5. Cualquier otro establecido en Providencia Administrativa dictada al efecto por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Munición Prohibida para la Recarga a los Atletas Deportivos

Artículo 155. Queda prohibida la posesión, fabricación, carga o tenencia de municiones con proyectiles o puntas encamisadas totalmente o aún en las bases expuestas de perforante,

trazadoras, explosivas, expansivas o deformables, incendiarias, las que incluyan en sus cuerpos o partes sustancias tóxicas, químicos corrosivos o irritantes, así como todas aquellas municiones que no estén autorizadas por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Obtención de los Materiales para la Recarga de Munición

Artículo 156. Los materiales para la recarga de munición serán autorizados en las cantidades reguladas por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones una vez autorizados podrán ser adquiridos con la permisología correspondiente a la Industria Militar Venezolana, quienes deberán remitir trimestralmente al órgano competente en materia de armas y municiones la relación de venta de los insumos del material comercializado.

Destino Final de la Munición de Recarga

Artículo 157. Las personas jurídicas, Clubes, Federaciones, Instituciones Deportivas, Polígonos Canchas o Galerías de Tiro, serán responsables ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones de la adquisición u distribución de los materiales destinados a la recarga de munición, debiendo ejercer un adecuado seguimiento sobre el destino final de la munición recargada y sus componentes.

TÍTULO XI Municiones

Capítulo I Del Marcaje

Marcaje de Municiones

Artículo 158. El marcaje de las municiones debe efectuarse a través de los medios que brinden las mayores condiciones de inalterabilidad. El marcaje del número de serie deberá alcanzar la profundidad que el Organismo competente determine y deberá ser efectuado para las municiones a través de un número único e irrepetible el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas asignará el código asignado previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

Características del Marcaje de Munición

Artículo 159. El marcaje de la munición deberá efectuarse en el culote de la vaina de los cartuchos, la grabación deberá contener la siguiente información:

1. Nombre del Fabricante;
2. Calibre;
3. Año de fabricación;
4. Número de lote;
5. Código de marcaje asignado por el Organismo Competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en la Ranura de extracción del cartucho.

Capítulo II Del Traslado de Municiones

Transporte de Municiones

Artículo 160. El órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones autorizará el traslado de las municiones previo el cumplimiento

de los requisitos exigidos para tal fin, debiendo el medio de transporte cumplir con las medidas de seguridad inherentes al transporte de municiones, el solicitante deberá presentar una carta por escrito donde fundamente los motivos y las causas del traslado de la munición.

Requisitos para cumplir el Traslado de la Munición

Artículo 161. La solicitud efectuada para el traslado de municiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Consignar comunicación dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones mediante la cual solicita la autorización para el traslado de las municiones las cuales deben ser descritas en la citada comunicación de acuerdo a su cantidad y calibres. La solicitud debe contener obligatoriamente, las especificaciones del vehículo (Tipo, Marca, Modelo, Placa y Color), donde será trasladado el material en cuestión; asimismo, nombres y apellidos del conductor, un (01) número de teléfono local, y un (01) número de teléfono celular, dirección principal y correo electrónico de la Empresa;
2. Presentar fotocopia de la factura donde se especifiquen la descripción de las municiones, a ser trasladadas indicando origen y destino del traslado.
3. Itinerario de la ruta a seguir.

TÍTULO XII Del Marcaje

Capítulo I Del Marcaje de Armas de Fuego

Marcaje de Armas

Artículo 162. el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, efectuará el marcaje de las armas a través de un código asignado el cual es un número único e irrepetible previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, el marcaje de las armas es de obligatorio cumplimiento para los Órganos de Seguridad y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía, las Empresas, Asociativas o Cooperativas que prestan el Servicio de Vigilancia Privada, Protección y Transporte de Valores, u otros entes u organismos que a tal efecto determine el órgano competente en materia de armas y municiones.

Solicitud para el Marcaje de Armas

Artículo 163. La solicitud para el permiso de traslado y marcaje, de las armas de fuego en posesión de los Órganos de Seguridad Ciudadana y Cuerpos de Seguridad del Estado y demás órganos y entes que excepcionalmente ejerzan competencias propias del Servicio de Policía y las Empresas, Asociativas o Cooperativas que prestan el Servicio de Vigilancia Privada, Protección y Transporte de Valores, será dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, por el Comandante, Director o Presidente del organismo o empresa, o en su defecto, por la persona debidamente autorizada, debiendo consignar la lista de las Armas de fuego en forma física y digitalizada, donde se especifiquen los seriales de las armas a ser marcadas de acuerdo a la factura presentada, en disco compacto o dispositivo de almacenaje.

Requisitos para el Marcaje de las Armas

Artículo 164. Consignar comunicación dirigida al órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el

control de armas y municiones, mediante la cual solicita la autorización para el traslado y marcaje de las armas descritas en la citada comunicación requisitos:

1. La solicitud debe tener obligatoriamente, las especificaciones del vehículo (Tipo, Marca, Modelo, Placa y Color), donde será trasladado el material; asimismo, nombres y apellidos del conductor del vehículo, número de teléfono local y celular del organismo, dirección principal y correo electrónico.
2. Anexar copia simple de la factura donde se especifiquen los seriales de las armas a ser marcadas.
3. Coordinar el respectivo marcaje de obligatorio cumplimiento con el ente facultado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones.

Características del Marcaje de las Armas

Artículo 165. El marcaje del número de serie de las armas de fuego es efectuado por el ente facultado por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones efectuándose el marcaje para las armas cortas: en la corredera el cañón y en el armazón, y en las armas largas: en el cerrojo, en el armazón y el cañón a través del código asignado, el cual es un número único e irrepetible mediante el cual órgano competente ejerce el control de las armas de fuego con permiso de Tenencia de Armas.

Capítulo II

Comercialización de las Municiones

Cantidad de Munición Autorizada

Artículo 166. La venta de munición de armas de fuego solo podrá ser efectuada a quien acredite su condición correspondiente de legítimo usuario que posea los permisos de porte y tenencia de armas de fuego ante el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones, en las cantidades permitidas en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones. Para realizar la adquisición, el comprador deberá presentar el permiso vigente de porte o tenencia de arma de fuego y los demás requisitos que determine el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el Control de armas y municiones.

TÍTULO XIII

Prevención, Desarme y el Desarme Voluntario

Capítulo I

Disposiciones Generales

Desarme

Artículo 167. El desarme es la acción del Estado orientada a fomentar la entrega voluntaria o la recuperación forzosa de armas de fuego y municiones que se encuentren en el territorio y demás espacios geográficos de la República, de conformidad con lo estipulado en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, así como los planes ejecutados por el Ejecutivo Nacional mediante los Planes Nacionales de Canje de Armas y Municiones de Desarme Voluntario.

Órganos encargados de la Coordinación para el Desarme

Artículo 168. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conjuntamente con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, coordinará todo lo relacionado con la elaboración, implementación, desarrollo y ejecución de los planes, programas y proyectos dirigidos al desarme voluntario de la población.

Capítulo II

Del Desarme Voluntario y el Plan Nacional de Canje de Armas de Fuego y Municiones

Desarme Voluntario y Plan Nacional de Canje de Armas de Fuego y Municiones

Artículo 169. La Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conjuntamente con el órgano rector en materia de seguridad ciudadana, coordinarán todo lo relacionado con la elaboración, implementación y ejecución del Plan Nacional de Canje de Armas de Fuego y Municiones para desarrollar las políticas públicas relacionadas con los procesos de control, regularización y entrega de las armas de fuego y municiones, mediante la recepción de las armas y municiones entregadas voluntariamente por las personas naturales o jurídicas.

Plan Nacional de Canje de Armas de Fuego y Municiones mediante el Desarme Voluntario

Artículo 170. El Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones de Desarme Voluntario, tiene como objeto establecer las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, fomentando la entrega voluntaria de armas de fuego y municiones que se encuentren en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, amparada en el anonimato, respeto y protección de los Derechos Humanos de las personas naturales o jurídicas que efectúan la entrega del arma de fuego y/o munición, aumentando la gobernabilidad del Estado como garante de la preservación de la existencia humana y su credibilidad.

Ámbito de Aplicación para las personas naturales y jurídicas

Artículo 171. El Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones se aplicará a todas las personas naturales y jurídicas que manifiesten su voluntad de entregar al Estado, el arma de fuego y municiones de manera voluntaria y anónima que tenga en su poder a través de los órganos competentes.

Permiso Temporal de traslado de Arma de Fuego y/o Municiones

Artículo 172. El Permiso Temporal de traslado de Arma de Fuego y/o Municiones será emitido por el órgano con competencia en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a aquellos ciudadanos que manifiesten su voluntad de entregar las armas de fuego y/o municiones que tengan bajo su posesión. El mismo será emitido vía electrónica en el Centro de Recolección de Armas y Municiones y contendrá la fecha de emisión y las características del arma objeto de entrega, solo se suministrarán los datos del arma y no del dador.

El arma o las armas a entregar de manera voluntaria y anónima, deberá transportarse descargada y desmontada en bolsas, bolsos o cajas, disimulando el contenido y separadas de la munición.

Este permiso tendrá un tiempo de vigencia a partir de la emisión del mismo, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.). El permiso será presentado al momento de ser solicitado por las autoridades correspondientes.

Atención al Dador

Artículo 173. Cuando el Dador del arma de fuego o munición llega al Centro de Recolección de Armas de fuego y Municiones, será atendido por un personal idóneo quien seguirá el procedimiento para la comprobación e identificación del arma de fuego o munición.

Entrega voluntaria y anónima del arma

Artículo 174. Al momento de la entrega del arma de fuego o munición, no se exigirá la presentación de documento de identificación alguno por parte del dador. La entrega del arma de fuego y municiones debe ser totalmente voluntaria, sin ningún tipo de coacción.

Durante la vigencia de estos planes, cualquier persona que desee entregar su arma de fuego y/o munición puede hacerlo, tenga o no credencial de legítimo usuario, sean armas registradas o no y del calibre y tipo que fuera.

Las armas recibidas de manera voluntaria y anónima pasarán de manera inmediata a proceso de verificación de su historial e inutilización.

**Capítulo III
Procedimiento****Recepción del arma de fuego y/o munición**

Artículo 175. El arma de fuego o munición que sea entregada dentro del Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones, será recibido por un funcionario perteneciente a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y/o un cuerpo policial destacado en el Centro de Recolección de Armas y Municiones plenamente identificado con el Plan, quien se hará cargo de la recolección, manejo e inutilización del arma de fuego y/o munición entregada.

Las personas designadas por el órgano competente en materia de Desarme Voluntario para ejercer funciones en los Centros de Recolección de Armas de Fuego y Municiones, deberán recibir todas las armas de fuego y/o municiones entregadas por los Dadores, debiendo levantar un acta de las mismas.

Descarga del arma de fuego

Artículo 176. El Armero (a) examinará el arma de fuego entregada y procederá a su descarga. Al momento de verificar la no presencia de ningún tipo de munición en la recámara, identificará el arma de fuego de acuerdo con sus cinco características principales: Tipo de arma, Modelo, Marca, Calibre y Serial, la cual se inutilizará, se colocará el precinto de seguridad y se ubicará en el envase destinado para ello.

Revisión de la munición

Artículo 177. El Armero (a) examinará la munición entregada, a fin de comprobar el calibre y la cantidad; así mismo, se describirán en un formulario electrónico elaborado al respecto y serán empacadas a fin de que las mismas sean trasladadas hasta la sede del órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para su destrucción según los procedimientos establecidos.

Acta de recepción

Artículo 178. El acta de recepción contendrá los datos descriptivos del arma de fuego y/o munición recibida, en la cual se señale tipo, marca, modelo, calibre y serial del arma de fuego y/o munición, como cualquier otra característica que le identifique, así mismo podrá entregar toda la documentación que posea relativa a la misma, tales como: licencia, factura de compra, documento de origen de arma de fuego, entre otros; las municiones que sean entregadas deberán contener la cantidad y calibre de las mismas.

Se registrarán los datos de las armas de fuego y municiones con sus respectivos precintos de seguridad, así como los instrumentos de canje, en cuatro (4) ejemplares, que serán firmados y sellados por el personal a cargo del Centro y los veedores del proceso. Los ejemplares que se imprimirán se

destinarán de la siguiente manera: Ministerio del Poder Popular con competencia en seguridad ciudadana, órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en materia de control de armas y municiones, Ministerio Público y el Centro de Recolección de Armas y Municiones respectivo, a fin de realizar un informe final de carácter público en el que conste el detalle de los materiales entregados e inhabilitados.

Las personas que deseen entregar un arma de fuego y/o municiones, sólo podrán hacerlo en cualquiera de los Centros de Recolección de Armas y Municiones, fijos y móviles, debidamente identificados y que serán instalados en todo el territorio nacional.

El Funcionario o funcionaria que identifique al Dador o Dadora al momento de la entrega voluntaria del arma de fuego, será responsable civil, penal y administrativamente por la vulneración del anonimato del Dador o Dadora y se le notificará de manera inmediata al Ministerio Público para las respectivas averiguaciones sin perjuicio de las sanciones administrativas y/o disciplinarias a que haya lugar.

Instrumento de canje

Artículo 179. Al momento de hacerse efectiva la entrega del arma de fuego o municiones, la autoridad encargada de recibirlas, harán entrega al Dador o Dadora de un instrumento de canje, mediante el cual se establecerá el tipo de incentivo del que es acreedor o acreedora.

Con dicho instrumento, el Dador o Dadora se podrá dirigir a las instituciones encargadas de hacer efectivo el canje.

**Capítulo IV
Incentivos****Incentivos**

Artículo 180. Los incentivos son la compensación otorgada por el Ejecutivo Nacional de acuerdo con el Plan ejecutado en materia de Desarme Voluntario que recibe el Dador o Dadora por la entrega de armas de fuego o municiones. Estos incentivos podrán ser por bienes y/o servicios individuales o sociales. Quedan exceptuados del contenido del presente artículo, los facsímiles de armas de fuego, así como aquellas armas de fabricación rudimentaria, artesanales o no industrializadas.

Incentivos de bienes y servicios

Artículo 181. Los canjes por bienes y servicios son las compensaciones que se otorgarán al Dador o Dadora, por bienes muebles de diferente tipo, así como también instrumentos de incentivo en materia laboral, educativa, de construcción, de salud y aquellas que disponga el Ejecutivo Nacional, los cuales se entregarán directamente o por medio de un instrumento de canje que establezca este tipo de incentivo.

Incentivos Colectivos

Artículo 182. Los incentivos colectivos son los canjes que se otorgarán a grupos de personas que hagan entrega de arma o armas de fuego y/o municiones de manera voluntaria, a cambio de maquinaria o instrumentos para el trabajo comunitario, así como documentos compromiso para el arreglo de diferentes tipos de infraestructura necesarios para la comunidad o cualquier otro que disponga el Ejecutivo Nacional.

Los estados, municipios y los Consejos Comunales, como expresión del Poder Popular que haga entrega de la mayor cantidad de armas de fuego en proporción a su cantidad de habitantes se le concederá un incentivo entregado por el Gobierno Nacional para mejorar las instalaciones que requiera la entidad en cuestión, de acuerdo a las medidas acordadas por el Ejecutivo Nacional.

Cambio del incentivo

Artículo 183. El incentivo se entregará al Dador o Dadora al momento de la presentación del instrumento por ante las instituciones respectivas. Estas instituciones, trimestralmente entregarán al órgano competente, la relación estadística en cuanto a la cantidad de incentivos entregados a la ciudadanía en la ejecución del Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones.

Capítulo V**Centros de recolección de armas de fuego y municiones****Centros de recolección de armas de fuego y municiones fijos y móviles**

Artículo 184. Los Centros de Recolección de Armas y Municiones, son espacios destinados para la entrega voluntaria y anónima de armas de fuego y/o municiones que están en manos de la población, legal o ilegalmente armada. Estos Centros deben cumplir con las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de los materiales entregados, con el propósito de prevenir el desvío de los mismos al mercado ilegal.

La actividad de recepción de armas de fuego y municiones para el desarme voluntario y anónimo, se desarrollará tanto en los Centros de Recolección fijos como móviles.

Los Centros Móviles, tendrán las medidas de seguridad específicas que para ello dispongan los órganos competentes. Además, estas instalaciones deberán contar con un espacio adecuado para realizar la identificación y clasificación de las armas de fuego y las tramitaciones administrativas correspondientes.

Así mismo, los organismos encargados del Plan Nacional de Canje de Armas de Fuego y Municiones, dispondrán de vehículos móviles para la recepción de armas de fuego y municiones en aquellas localidades que tengan una densidad poblacional considerable y que se encuentren alejados de las capitales de los estados. Estos vehículos móviles pueden ser solicitados a los órganos competentes por parte de los estados, municipios o la entidad que lo requiera, en este caso, se analizará su viabilidad para la inclusión en la ejecución del programa.

Ubicación de los Centros de Recolección de Armas y Municiones

Artículo 185. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular encargado de la seguridad ciudadana y por el órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en materia de control de armas y municiones, serán los encargados de establecer la ubicación de los distintos Centros de Recolección de Armas y Municiones, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Identificación de los Centros de Recolección de Armas y Municiones

Artículo 186. Los Centros de Recolección de Armas de fuego y Municiones serán debidamente identificados y su ubicación será informada públicamente a través de los diversos medios de comunicación, prensa, radio, televisión, internet, entre otros.

Localización de los Centros de Recolección de Armas y Municiones

Artículo 187. Los Centros de Recolección de Armas y Municiones deberán tener una localización de fácil acceso al público y contarán con las condiciones de seguridad apropiadas para garantizar su resguardo y la integridad física de las personas.

Medidas de Seguridad de los Centros Móviles de Recolección de Armas y Municiones

Artículo 188. Los centros móviles, tendrán las medidas de seguridad específicas que para ello dispongan el Ministerio del

Poder Popular encargado de la seguridad ciudadana y el órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en materia de control de armas y municiones. Además, estas instalaciones deberán contar con un espacio adecuado para realizar la identificación, clasificación, inutilización y almacenamiento temporal de las armas de fuego y municiones, así como para las tramitaciones administrativas correspondientes.

Medidas de Seguridad de los Centros de Recolección de Armas y Municiones Fijos

Artículo 189. Los Centros de Recolección de Armas y Municiones deberán poseer un ambiente aislado equipado con dispositivos adecuados, a fin de evitar posibles accidentes, para la comprobación de que el arma de fuego y municiones entregadas, se encuentren en condiciones seguras previamente a su manipulación e identificación. De igual forma, deberán contar con las especificaciones que se señalan a continuación:

1. Local cerrado, sin ventanas, con paredes, piso y techo de estructura sólida (cemento, hierro, bloques, otros); se evitará la utilización de elementos de fácil destrucción que permitan la incursión ilegal al local, tales como zinc, drywall o cartón piedra.
2. Habitación cerrada, sin ventanas con vista al exterior de la edificación.
3. Preferiblemente una sola puerta que permita ser cerrada con llave o candado, bajo el absoluto control de las personas que realizarán la actividad en el centro. Una vez, que sean determinadas estas instalaciones, debe preverse el cambio de cilindro (s) de la (s) puerta (s), o la dotación de los candados que sean necesarios.
4. Iluminado y con ventilación (preferiblemente aire acondicionado).
5. Protección adecuada (rejas), para resguardar los accesos y ventanas que posea la habitación.
6. Prohibido el uso de celulares dentro de las sedes fijas y móviles.
7. El Centro de Recolección debe contar con dos (2) Extintores de Fuego y Equipos de Primeros Auxilios.

Equipo Requerido para el Funcionamiento de los Centros de Recolección de Armas y Municiones

Artículo 190. Los locales dispuestos como Centros de Recolección de Armas y Municiones deberán estar equipados con el siguiente equipo o mobiliario requerido para la actividad:

1. Tres (03) Escritorios grandes, seis (06) Sillas ejecutivas: dos (2) para los operadores del centro de recolección, dos (2) para las personas al momento de ser atendidas; dos (2) para los veedores, así como doce (12) sillas de visitantes para ser utilizadas por las personas en casos de espera.
2. Formularios electrónicos como Formulario de Recepción de Armas de Fuego y/o Municiones, Formulario de Entrega de Contenedores al órgano de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en control de armas, y cualquier otro formato que se estime necesario.
3. Instrumentos de canje, impresos en papel de seguridad.
4. Un (01) Cofre de Seguridad (Alto: 60 cm, Ancho: 45 cm, Fondo: 45 cm), para armas cortas y municiones, el cual contendrá una (01) gaveta trampa, donde luego de recibida el o las arma(s) e inutilizada(s), se depositaran, así como las municiones; y un (01) Cofre de Seguridad (Alto: 1,55 cm, Ancho: 50 cm, Fondo: 45 cm) para armas largas; ambos cofres se deben fijar suficientemente al piso

y deberán tener un compartimiento con una combinación de seguridad, la cual no poseerá el personal que recibe las armas y municiones, esa combinación solo la poseerán los funcionarios designados por el órgano con competencia en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, quienes en base a la programación establecida y una vez finalizada la jornada de canje, al presentarse al Centro respectivo, ingresen la respectiva combinación, abriendo las cajas interiores de cada cofre de seguridad, saquen las armas y las municiones recibidas y las reciban según inventario.

5. Bolsas plásticas y precintos de seguridad, estos estarán sujetos a variaciones dependiendo de la cantidad de armas de fuego y/o municiones que se recolecten diariamente, por consiguiente, este número puede variar por cada Centro de Recolección.
6. Equipo de descarga (trampa bala) e inutilización de armas: Prensa Hidráulica, Mandarria o Equipo de oxicorte, medios mecánicos o manuales, ello dependerá del Presupuesto que sea aprobado para la dotación de los Centros de recolección de armas y municiones.
7. Sistema de alarma sonora.
8. Sistema de alarma contra incendios.
9. Dos (02) Extintores de incendio (tipo A, B, y C), no menor de quince (15) libras.
10. Hoja de Designación del Personal que cumplirá las funciones de responsable y encargado de la recepción, custodios y quienes transportarán las armas de fuego.
11. Hoja de Ruta y Traslado donde se autorice el traslado del armamento hasta el órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
12. Equipo de protección personal, material de oficina y de limpieza.

Todos los Centros de Recolección de Armas y Municiones, deberán contar con equipos de computación, conectados a una Base de Datos, para el registro y control de información en línea.

Supervisión de los Centros

Artículo 191. Los Centros de Recolección de Armas y Municiones serán supervisados por las autoridades encargadas del Programa Nacional de Canje Voluntario y el órgano competente para el control de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana quien hará la recepción final del arma de fuego o municiones.

Personal adscrito a los Centros de Recolección de Armas y Municiones

Artículo 192. El personal adscrito a los Centros de Recolección de Armas y Municiones deberán ser venezolanos, mayores de 25 años, sin antecedentes penales.

Los Centros de Recolección de Armas y Municiones serán atendidos por personal autorizados por los Ministerios del Poder Popular con competencia en materias de seguridad ciudadana y de defensa, con un máximo de tres (03) personas por centro, quienes cumplirán las funciones inherentes a la responsabilidad de sus cargos, conforme a sus capacidades:

1. Un (1) Coordinador o Coordinadora, con alta capacidad gerencial y amplio conocimiento sobre todas las etapas del proceso de recolección de armas de fuego y municiones; quien tendrá como función principal coordinar el trabajo

del Operador de Canje y del Armero, así como la administración y operación de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones.

2. Un (1) Operador u Operadora de Canje, con amplia experiencia en manejo y manipulación de armas de fuego y municiones, así como en atención al público.
3. Un (1) Armero o Armera, con amplio conocimiento sobre las diferentes características de las armas de fuego y municiones, así como de los métodos implementados para la inutilización.

Responsabilidades del Personal adscrito a los Centros de Recolección de Armas y Municiones

Artículo 193. El personal adscrito a los Centros de Recolección de Armas y Municiones que se encuentre incurso en la sustracción, reactivación de armas de fuego, partes, componentes, accesorios o municiones que estén bajo su responsabilidad dentro del Centro de Recolección de Armas y Municiones u otros depósitos que señale la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través del órgano con competencia en armas y municiones, será responsable civil, penal y administrativamente y será puesto de manera inmediata a la orden del Ministerio Público para las respectivas averiguaciones.

De igual forma, aquel miembro del personal que altere, modifique o destruya material documental que formen parte del acto de inutilización de armas de fuego y municiones, será responsable civil, penal y administrativamente y será puesto de manera inmediata a la orden del Ministerio Público para las respectivas averiguaciones.

Inutilización de las armas de fuego.

Artículo 194. Las armas de fuego, luego de ser entregada por el dador o la dadora a las autoridades correspondientes, será inmediatamente inutilizada a través del método de aplastamiento, por medios mecánicos o manuales. En el acto de inutilización estarán presentes el armero (a), quien procederá a inutilizar el arma de fuego, los veedores y los operadores del centro de recolección.

Quedan exceptuadas del proceso de inutilización las armas orgánicas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y Organismos de Seguridad Ciudadana del Estado, las cuales serán remitidas inmediatamente al órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para ser devueltas a la institución a la cual pertenecen, informando al dador o dadora del procedimiento especial a cumplir.

Armas no Inutilizadas

Artículo 195. En caso de que las armas entregadas de manera voluntaria y anónima no puedan ser inutilizadas de manera inmediata, las mismas serán entregadas a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana con competencia en materia de control de armas y municiones, para que sean depositadas hasta que se realice el proceso de inutilización y posterior destrucción, haciendo del conocimiento de esa situación al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

Traslado de las armas de fuego y Municiones desde los Centros de Recepción

Artículo 196. El traslado de las armas de fuego y municiones entregadas por los Dadores en los diversos Centros de Recolección de Armas y Municiones, será realizada por el órgano competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con los procedimientos establecidos.

Dstrucción de armas de fuego

Artículo 197. Las armas deberán ser destruidas por el órgano con competencia en materia de control de armas y municiones, en acto público, en un tiempo no mayor a ciento ochenta (180) días continuos.

Campañas de Promoción

Artículo 198. La promoción consistirá en hacer del conocimiento de la población, a través de diferentes medios de comunicación como prensa, radio, televisión, vallas publicitarias, cine, Internet; así como talleres, charlas, conversatorios, cursos y cualquier otro método de participación comunitaria el Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones.

En dichas campañas se establecerá su objetivo y se invitará a la población a que participe activamente en su ejecución.

Divulgación

Artículo 199. La divulgación consistirá en poner en conocimiento de la población sobre los alcances del Plan Nacional de Canjes de Armas y Municiones, así como los resultados del mismo.

Los medios de comunicación, prensa, radio, cine, televisión y medios electrónicos deberán incluir de manera gratuita en su programación diaria mensajes y campañas relacionadas con el Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones Voluntaria. Se realizará conforme a lo establecido en las leyes que rigen la materia en Responsabilidad Social de Radio, Televisión y medios electrónicos, en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como cualquier otra normativa aplicable a la materia.

Mediante la divulgación, se dará a conocer a la población los peligros que conlleva el uso indiscriminado de las armas de fuego, promoviendo una cultura de paz y convivencia a las comunidades.

Participación del Poder Popular Organizado

Artículo 200. El Poder Popular organizado, en conjunto con otros órganos del Estado, promocionarán y divulgarán dentro del ámbito de su comunidad el Plan Nacional de Canje de Armas y Municiones, a fin de que el colectivo en su conjunto participe activamente en la ejecución del mismo como veedores del proceso.

Participación de las autoridades

Artículo 201. Las autoridades nacionales en sus respectivas áreas, deberán promover campañas de sensibilización para la entrega voluntaria de armas de fuego y municiones de la ciudadanía. De igual manera, tanto las autoridades Estadales y Municipales deberán adoptar políticas públicas que incentiven y concienticen a la población a la entrega de las armas de fuego y municiones de manera voluntaria y anónima.

TÍTULO XIV**Recuperación de Armas y Municiones****Recuperación de las armas de fuego y municiones**

Artículo 202. La recuperación de las armas de fuego, partes accesorios y municiones se realizará conforme a los procedimientos de incautación, decomiso y confiscación en la normativa vigente en esta materia.

Resguardo y Almacenamiento de las Armas de Fuego Recuperadas

Artículo 203. Las armas de fuego y municiones recuperadas serán almacenadas y resguardadas en los parques de armas y

depósitos que señale el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el control de armas y municiones por un lapso que no exceda los treinta (30) días continuos, una vez cumplido el lapso establecido serán remitidas al Parque de la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Entrega de las Armas de Fuego en el Sitio de Resguardo y Almacenamiento

Artículo 204. Los Funcionarios y Funcionarias que participen en los procedimientos de decomiso, incautación y colecta de armas de fuego y municiones, una vez realizada la identificación del arma de fuego y las municiones en el acta de retención o en la planilla de cadena de custodia, de las armas de fuego deberán ser trasladadas a la mayor brevedad posible, a los lugares destinados como depósitos de armas de fuego pertenecientes a la jurisdicción del Órgano actuante, los cuales deberán cumplir con las medidas de seguridad establecidas por la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Designándose como lugar de almacenamiento de las armas recuperadas las Regiones de Defensa Integral, las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, los Comandos de Región Estratégica de Defensa Integral, y los Comandos de Zona Operativa de Defensa Integral.

Procedimiento a seguir en caso que las armas se encuentren inutilizadas al momento de ser entregadas al sitio de Resguardo y Almacenamiento de las Armas de Fuego Recuperadas

Artículo 205. Las armas inutilizadas recibidas por las Regiones de Defensa Integral, las Regiones Estratégicas de Defensa Integral, los Comandos de Región Estratégica de Defensa Integral, y los Comandos de Zona Operativa de Defensa Integral, los Organismos de Seguridad Ciudadana del Estado con funciones Policiales, Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, Ministerio Público y Ministerio del Régimen Penitenciario deberán ser precintadas en un empaque individual, el funcionario actuante agregará en la planilla de cadena de custodia los siguientes datos: fecha de la inutilización, procedimiento empleado, partes del arma inutilizadas e identificación del funcionario o funcionarias que realizaron el procedimiento, así mismo verificara las condiciones técnicas que se especifican, para su entrega al Parque de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa:

1. Descripción específica del arma de fuego;
2. Descripción de los sistemas de seguridad;
3. Descripción del tipo de rayado;
4. Alcance del arma de fuego en relación al calibre;
5. Mecanismos de disparo y percusión;
6. Ubicación de los seriales de orden u otra característica que permita la identificación del arma de fuego.

Armas Exceptuadas del proceso de inutilización

Artículo 206. Las armas de fuego que se describen quedan exceptuadas del proceso de inutilización:

1. Las armas de guerra;
2. Las armas orgánicas;
3. Las armas de fuego retenidas por los cuerpos policiales, órganos de investigación penal y demás órganos de seguridad ciudadana con competencias propias del servicio de policía, de forma preventiva y en la cual se constata la inexistencia de un delito, previa sentencia definitiva.
4. Las armas de fuego que se encuentren exclusivamente en procedimientos administrativos.

5. Las armas de fuego que el Ministerio Público (MP) o el Tribunal competente determine tanto su resguardo preventivo, como su entrega al usuario autorizado para portarla o detenerla libre de todo proceso judicial antes de ser remitida al Parque Nacional de la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Dstrucción de las Armas de Fuego y Municiones

Artículo 207. El procedimiento de destrucción de las armas de fuego o municiones retenidas o inutilizadas, será efectuado exclusivamente por la autoridad competente en materia de armas y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana en acto público y notorio, con excepción de las armas orgánicas y de guerra.

Las armas de fuego y municiones decomisadas o incautadas o colectadas, que no sean devueltas a sus portadores o resguardadas por el Ministerio Público o la autoridad judicial antes de ser remitidas al Parque Nacional de la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana como último eslabón en la cadena de custodia, serán destruidas a su ingreso en el Parque Nacional.

Trámite para solicitud de información de registro de armas

Artículo 208. El órgano con competencia en materia de armas y municiones, a través de la Dirección General de Armas y Explosivos, llevará el registro de las armas de fuego y municiones, accesorios y de los permisos de porte y tenencia expedidos, debidamente actualizados y automatizados.

La información contenida en los mencionados registros será suministrada a los órganos del Poder Público solicitante de manera oportuna, de acuerdo a la gravedad del caso, cuando sea requerida por causas debidamente justificadas. A tal efecto, la solicitud deberá hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales de la misma.

TÍTULO XV

Sanciones Administrativas

Pago de las Sanciones

Artículo 209. El pago de las sanciones administrativas establecidos en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, así como las multas provenientes a la infracciones de la misma Ley corresponderá recaudarlo a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana a través del órgano competente para el control de las armas y municiones, a cuyo efecto la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, conjuntamente con el órgano encargado de la recaudación tributaria, establecerán los procedimientos autorizados para hacer efectivos los pagos correspondientes.

Sumas por Conceptos de Sanciones

Artículo 210. Los montos correspondientes por las sanciones respectivas son aquéllos establecidos en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones.

Sanciones Administrativas

Artículo 211. En el caso de las sanciones administrativas tipificadas en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones, la Fuerza Armada Nacional Bolivariana los Órganos de Seguridad Ciudadana y de Orden Público así como los Órganos de Administración de Justicia, que procedan a efectuar la retención de las armas de fuego por encontrarse incurso en

sanciones administrativas, deberán elaborar un acta administrativa por triplicado la cual será entregada al Parque Nacional de la Dirección General de Armas y Explosivos de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana acompañado del arma de fuego objeto de la retención en la cual el funcionario actuante dejara de constancia de lo siguientes aspectos:

1. Identificación del lugar, fecha y hora de la actuación administrativa.
2. Identificación de la (s) persona (s) a quien (s) se le (s) efectúa la retención preventiva.
3. Porte en original del porte de arma o tenencia del arma de fuego.
4. Motivación del Acta, con una exposición breve, concisa y precisa de las razones de hecho y derecho que dieron origen a la retención preventiva del arma de fuego y municiones en el caso de poseerlas o accesorios del arma de fuego.
5. El Acta de Retención Preventiva la suscribirá el o los (as) funcionario (s) y funcionaria (s) actuantes que efectuó la retención preventiva. Esta acta la firmaran y sellaran las autoridades participantes y la persona objeto de la retención del arma de fuego.

Pago de la Multa

Artículo 212. El ciudadano o ciudadana a la cual le fuese retenida el arma de fuego o municiones contara con un plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en la cual fuese suscrita el acta de retención, para efectuar la cancelación de la multa cumpliendo con el procedimiento correspondiente que a tal efecto establezca la Fuerza Armada Nacional Bolivariana por el órgano competente para el Control de las Armas.

Cancelada la multa dentro del término legal el órgano competente para el control de las armas de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana ordenara su devolución al titular que posee la licencia o tenencia del arma de fuego.

Incumplimiento en la Cancelación de la Multa

Artículo 213. En el caso de incumplimiento de cancelación de la multa le será anulado el permiso de porte o tenencia de arma de fuego al ciudadano o ciudadana al cual le fuese retenida el arma de fuego o municiones, procediéndose a la destrucción del arma de fuego de conformidad con lo establecido por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el Control de las Armas y municiones.

Devolución del Arma de Fuego una vez cancelada la multa

Artículo 214. Cancelada la multa por parte del ciudadano o ciudadana a la cual le fuese retenida el arma de fuego o municiones le será devuelta por parte del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana para el Control de las Armas previa presentación de los requisitos exigidos para tal fin.

Sanciones Penales

Artículo 215. Las Sanciones Penales son las establecidas en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones sin perjuicio del decomiso, retención, incautación o confiscación según sea el caso de las armas de fuego y municiones, así como la anulación y suspensión del permiso o porte de tenencia de arma de fuego.

TÍTULO XVI

Servicio Nacional para el Desarme

Artículo 216. Se crea el Servicio Nacional para el Desarme, servicio desconcentrado especializado, sin personalidad jurídica, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Ámbito de aplicación

Artículo 217. Las disposiciones de este Decreto son de orden público y de observancia general en todo el territorio Nacional. La recaudación y fiscalización del aporte y contribución especial, así como los procedimientos para la administración y destino de los recursos por parte del Servicio Nacional para el Desarme, se regirán conforme a lo señalado en la ley que regula la materia de desarme, su reglamento, el presente Decreto y demás normas que se dicten a tal efecto.

Objeto

Artículo 218. El Servicio Nacional para el Desarme es el órgano encargado de la planificación, organización, funcionamiento, administración, disposición, custodia, vigilancia, procedimientos y control dentro del territorio nacional del manejo de las armas recolectadas por la entrega voluntaria de armas y municiones por parte de la población.

Domicilio

Artículo 219. El domicilio del Servicio Nacional para el Desarme será la ciudad de Caracas, pudiendo crear dependencias en todo el territorio nacional y realizar actividades dentro y fuera del país.

Atribuciones

Artículo 220. Son atribuciones del Servicio Nacional para el Desarme, las siguientes:

1. Diseñar, proponer y fijar metodologías y procedimientos generales relativos a la disposición de las armas recolectadas por medio del Plan Nacional de Canje y Municiones.
2. Planificar y diseñar las metodologías idóneas y los mecanismos de asignación, uso conservación, mantenimiento, control y fiscalización de las armas recolectadas.
3. Practicar las medidas conducentes e inmediatas de la debida custodia de las armas de fuego y municiones recolectadas por la entrega voluntaria y anónima.
4. Ejercer la supervisión sobre la custodia, mantenimiento y seguridad de las armas de fuego y municiones recolectadas, con arreglo a la Ley; pudiendo adoptar las medidas que considere pertinentes ante el eventual incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.
5. Realizar seguimiento y control a la gestión realizada por los órganos adscritos.
6. Diseñar los mecanismos que permitan obtener la identificación precisa de las armas de fuego y las municiones, en cumplimiento de sus funciones.
7. Informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, las necesidades, planes y proyectos orientados a la optimización de las funciones del Servicio Nacional y cualquier otro aspecto que considere relevante.
8. Automatizar el sistema de registro de información de armas de fuego y municiones.
9. Informar de manera continua y permanente al Ministerio Público sobre las armas de fuego y municiones que sean objeto de recolección por parte del Servicio, conforme a la Ley.
10. Controlar y fiscalizar la correcta utilización de los recursos asignados.
11. Gestionar ante los Ministerios del Poder Popular competentes, la adquisición de los diferentes incentivos a ser entregados a los ciudadanos al momento de la entrega del arma de fuego o la munición.

12. Acceder a la información, datos y apoyo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
13. Constituir fideicomisos de administración o de inversión, según estime conveniente, con el objeto de garantizar la transparencia en la administración y optimizar el rendimiento de los recursos administrativos.
14. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento, así como la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normativa aplicable.
15. Capacitar y actualizar permanentemente al personal del Servicio en las áreas de su competencia.
16. Cualesquiera otros deberes y atribuciones que le corresponda conforme a lo establecido en las leyes, por la naturaleza de sus funciones o que le sean especialmente asignados.

Fuente de ingresos

Artículo 221. Los ingresos del Servicio Nacional para el Desarme serán los siguientes:

1. Los generados por los tributos que administra, de conformidad con lo establecido en la Ley u otras leyes.
2. Los recursos ordinarios y extraordinarios que le sean asignados por el Ejecutivo Nacional.
3. Los aportes especiales que el Presidente o la Presidenta de la República establezca a cargo de las empresas del Estado dedicadas a la comercialización de armas de fuego y municiones, calculados en proporción de su ganancia, desde un cinco por ciento (5%) hasta un diez por ciento (10%).
4. Los recursos que genere producto de su gestión.
5. Las transferencias y los ingresos provenientes de los órganos de cooperación internacional, o a través de organismos o tratados celebrados por la República Bolivariana de Venezuela, en materia de desarme, control de armas y municiones, de acuerdo a las normas vigentes para tal efecto.
6. Los provenientes de donaciones y legado que se destinen específicamente al cumplimiento de sus fines.
7. Los intereses y demás productos que resulten de la administración de sus fondos.
8. Cualesquiera otros recursos que le sean asignados u obtenga por medios lícitos.

Fondo Especial

Artículo 222. El Servicio Nacional para el Desarme constituirá un fondo especial de administración o fideicomiso, el cual estará destinado a administrar los recursos asignados al mismo.

Administración de recursos

Artículo 223. Los recursos producto de ingresos, rentas, rendimientos, remanentes netos del capital o excedentes del Fondo, obtenidos por la administración del aporte y la contribución especial establecidos en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y demás fuentes de ingreso, las acciones y derechos por parte del Servicio Nacional para el Desarme, como los beneficios que se obtengan con la prestación del servicio de capacitación y formación, serán destinados:

1. Al financiamiento de los planes, proyectos y programas que apruebe la el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, dirigidos a la prevención integral social en pro del desarme voluntario de la población.

2. Previa aprobación de proyectos, a los organismos públicos y privados dedicados a los programas de prevención, debidamente acreditados y a los organismos públicos dedicados a la prevención, represión y control de los delitos tipificados en la ley que regula la materia de desarme.
4. A los gastos operativos y de funcionamiento del Servicio Nacional para el Desarme.
5. Al financiamiento de proyectos sociales dictados por el Ejecutivo Nacional por disposición del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.
6. La aplicación y distribución porcentual de los rendimientos, remanentes netos del capital o excedentes del Fondo, obtenidos a través de su administración para la ejecución de los planes, programas y proyectos, serán determinadas por el órgano rector.

Recursos presupuestarios de contingencia

Artículo 224. El Servicio Nacional para el Desarme mantendrá una cuenta de contingencia que tenga por objeto conservar durante cada ejercicio fiscal, una cantidad de recursos disponibles a fin de cubrir una eventual insuficiencia para la atención de los planes, programas y proyectos.

El uso de los recursos de esta cuenta se realizará de forma subsidiaria cuando se hayan agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios para la obtención de recursos y la situación del Fondo así lo requiera. La constitución de esta cuenta podrá ser estimada en un diez por ciento (10%) de los aportes y contribuciones especiales previstos.

Cuenta de reserva social

Artículo 225. El Servicio Nacional para el Desarme mantendrá una cuenta de reserva social para apoyar las políticas sociales decretadas por el Ejecutivo Nacional por disposición del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Los recursos de esta cuenta estarán conformados por los beneficios, intereses y remanentes netos del capital o excedentes, obtenidos de la administración del Fondo, en proporción al porcentaje que determine el Órgano Rector. Sólo podrá utilizarse hasta el ochenta por ciento (80%) de los recursos existentes en esta cuenta para el ejercicio fiscal en curso.

Control Interno

Artículo 226. Corresponderá a la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ejercer sobre el Servicio Nacional para el Desarme, el sistema de control interno y el régimen previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal y en las demás disposiciones normativas relacionadas.

Organización del Servicio

Artículo 227. El Servicio Nacional para el Desarme creará las dependencias operativas y sustantivas que requieran para cumplir con su objeto. La estructura organizativa y funcionamiento de las unidades operativas serán establecidas en su Reglamento Interno.

Las normas previstas en el Reglamento Interno del Servicio Nacional para el Desarme determinarán las atribuciones de las diferentes dependencias que conforme dicho servicio para el cumplimiento de sus obligaciones.

Director General o Directora General

Artículo 228. El Servicio Nacional para el Desarme estará a cargo de un Director General o una Directora General, el cual será nombrado o nombrada por el Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, previa autorización del ciudadano Presidente de la República.

Atribuciones del Director General o Directora General

Artículo 229. El Director General o Directora General del Servicio Nacional para el Desarme tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección y administración del Servicio Nacional para el Desarme, conforme a las disposiciones que rigen el Servicio y los lineamientos que fije el órgano rector y de adscripción.
2. Ejercer la representación ejecutiva del Servicio Nacional para el Desarme, de conformidad con la ley.
3. Autorizar los gastos y movilizaciones de fondos dentro de los límites que fije el Consejo Directivo.
4. Informar al Órgano Rector y de Adscripción sobre el desarrollo de los planes operativos y de la ejecución presupuestaria.
5. Llevar a cabo el inicio, sustanciación y terminación de los procedimientos de recaudación, verificación y fiscalización de obligaciones tributarias, para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarme y Control de Armas y Municiones y en materia tributaria.
6. Conocer y resolver sobre solicitudes, reclamaciones, recursos administrativos de reconsideración, consultas que interpongan los interesados, de conformidad con la normativa legal aplicable.
7. Contratar y remover al personal subalterno del Servicio Nacional para el Desarme.
8. Rendir cuentas al órgano rector sobre sus actuaciones.
9. Realizar los procesos de contratación para la adquisición de bienes y prestación de servicios hasta por las cantidades que fije el órgano rector.
10. Suscribir los instrumentos contractuales idóneos relativos a recursos financieros y no financieros y ejercer su administración, previa aprobación del Consejo Directivo del Fondo.
11. Coordinar las gestiones de cobro extrajudicial.
12. Someter anualmente a consideración del órgano rector para su aprobación, el informe de gestión anual del Servicio, sus estados financieros debidamente auditados y certificados por auditores externos, el análisis y resultados de las operaciones realizadas, los informes del Auditor Interno y los demás documentos necesarios para efectuar la rendición de cuentas que considere pertinente.
13. Las demás que le asigne el órgano rector y de adscripción y el Reglamento Interno.

Personal adscrito al Servicio

Artículo 230. El personal que preste sus servicios en el Servicio Nacional para el Desarme será nombrado y removido por su Director General o Directora General.

Reglamento Interno

Artículo 231. El Reglamento del Servicio Nacional para el Desarme deberá dictarse dentro de los noventa (90) días siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES FINALES

Normas Complementarias

Primera. Las normas complementarias que sean necesarias para cumplir con los procedimientos establecidos en el presente

Reglamento, serán dictadas mediante Resolución o Providencia Administrativa por los órganos competentes en materia de control de armas y municiones.

Vigencia

Segunda. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de abril de dos mil catorce. Años. 203º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Relaciones Interiores,
Justicia y Paz
(L.S.)

MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder
Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

ELÍAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ANDRÉS GUILLERMO IZARRA GARCÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO ARMADA PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre
(L.S.)

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

HEBERT JOSUE GARCÍA PLAZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

RAFAEL DARÍO RAMÍREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

MIGUEL LEONARDO RODRIGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Innovación
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FIDEL ERNESTO BARBARITO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

ANTONIO ENRIQUE ÁLVAREZ CISNEROS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ANDREÍNA TARAZÓN BOLÍVAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

VÍCTOR JOSÉ CLARK BOSCÁN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Central
(L.S.)

DIEGO ANTONIO GUERRA BARRETO

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Occidental
(L.S.)

LUIS RAMÓN REYES REYES

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Los Llanos
(L.S.)

NANCY EVARISTA PEREZ SIERRA

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Oriental
(L.S.)

MARIA PILAR HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral Guayana
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
La Ministra de Estado para
la Región Estratégica de Desarrollo
Integral de la Zona Marítima
y Espacios Insulares
(L.S.)

MARLENE YADIRA CÓRDOVA DE PIERUZZI

Refrendado
El Ministro de Estado para la Región
Estratégica de Desarrollo Integral
Los Andes
(L.S.)

CELSO ENRIQUE CANELONES GUEVARA

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES VI N° 6.129 Extraordinario
Caracas, martes 8 de abril de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente
a 14,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.